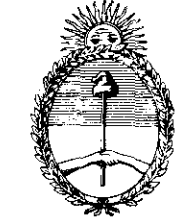
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 14 DE NOVIEMBRE DE 1988 AÑO XCVI A 2,00

Nº 26.507

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

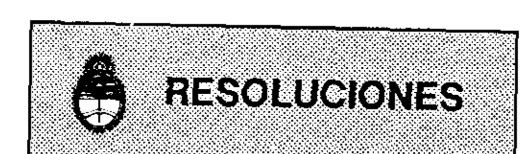
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES Y BIBLIOTECA Tel. 322-3775/3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

AVISOS Tel. 322-4457

SUMARIO



RESOLUCIONES

MULTAS

Res. 612/88 - SJ

Actualización de los montos mínimo y máximo establecido por el artículo 11 del Convenio sobre Comunicaciones entre Tribunales de distinta jurisdicción territorial celebrado entre el PEN y la provincia de Santa Fe, aprobado por Ley Nº 22.172.

Bs. As., 4/11/88

VISTO la Ley Nº 22.172, y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto por el artículo 11 del Convenio sobre Comunicaciones entre Tribunales de distinta jurisdicción territorial, celebrado entre el PODER EJECUTIVO NACIONAL y la PROVINCIA DE SANTA FE, aprobado por la Ley Nº 22.172, el monto de las multas por él fijado deberá ser actualizado semestralmente por el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA DE LA NACION, de acuerdo con la variación que sufra el índice de precios al por mayor -nivel general- que publique el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Que de conformidad con tal precepto y lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Nº 22.172, en la Resolución Nº 204/88 de esta Secretaría se practicó la última actualización de aquellas multas para el semestre iniciado en mayo de 1988.

Que a los fines de efectuar la nueva actualización, se ha tomado en consideración: a) la variación sufrida por el índice referido entre los meses de octubre de 1979 -momento de celebración del Convenio que fijó el monto actualizable- y setiembre de 1988 -último índice conocido- (34,147540 y 2.330.818,2 respectivamente, según publicaciones del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS), la que arroja un coeficiente de ajuste de 68.257,28; y b) los montos originalmente establecidos por el Convenio aprobado por la mencionada ley (PESOS LEY CUATRO MIL, $ 4.000 y PESOS LEY DOSCIENTOS MIL, $ 200.000, esto es, CUATRO DIEZ MILESIMOS DE AUSTRAL, A 0,0004 y DOS CENTESIMOS DE AUSTRAL, A 0,02, respectivamente).

Por ello y conforme a lo establecido por el artículo 3º del Decreto Nº 1042/84 y por el artículo 1º de la Resolución del Ministerio de Educación y Justicia Nº 947/84,

EL SECRETARIO DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los montos mínimo y máximo establecidos por el artículo 11 del Convenio sobre Comunicaciones entre Tribunales de distinta jurisdicción territorial celebrado entre el PODER EJECUTIVO NACIONAL y la PROVINCIA DE SANTA FE, aprobado por Ley Nº 22.712, se fijan en la suma de VEINTISIETE AUSTRALES CON TREINTA CENTAVOS (A 27,30) y MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO AUSTRALES CON CATORCE CENTAVOS (A 1.365,14), respectivamente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Paixao.

COMUNICACIONES

Res. 874/88 - SC

Incorpórase al RAMATEL la Norma Técnica para Estructuras de Acero para Antenas.

Bs. As., 4/11/88

VISTO el presente Expediente letra SC número 12838, año 1988, mediante el cual se gestiona la incorporación al RAMATEL de la *Norma Técnica para* "Estructuras de Acero para Antenas" y,

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma forma parte del "Sistema Reglamentario Argentino para Obras Civiles" (SIREA), aprobada por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, según Resolución SOP Nº 38 del 12 de julio de 1988.

Que la Secretaría de Comunicaciones fue representada por la Dirección General de Organización y Control, en la comisión que efectuó los estudios y redactó el reglamento citado en el primer considerando.

Que dicho reglamentario, según el Artículo 2º de la Resolución SOP Nº 38, es de aplicación obligatoria en todas las Obras públicas nacionales a partir del 1º de agosto de 1988.

Que con fecha 16 de setiembre ppdo. el *señor Representante* de la *Cámara Argentina* de Industrias Electrónicas (CADIE), ante el Comité Asesor de Normas de Equipos (CANE), propuso el mantenimiento -en el ámbito de las comunicaciones privadas- de la vigencia de la norma técnica SC-An. 2-39.01 "Estructuras de Acero para Sistemas de Telecomunicaciones" aprobada por Resolución Nº 250 SC/82, a fin de evitar perjuicios económicos a sus representadas.

Que el Comité Asesor de las Normas de Equipos (CANE) propuso, en su reunión de fecha 15 de setiembre de 1988, incorporar la norma proveniente de la Secretaría de Obras Públicas al RAMATEL y, mantener la *vigencia de la norma SC-An 2-39.01 hasta* que la última estructura actualmente homologada deba ser reinscripta, hecho que ocurrirá el 29 de julio de 1991.

Que el Comité Asesor de Normas de Equipos (CANE) acordó, en la reunión citada en el considerando anterior, permitir a los fabricantes de estructuras, a medida que *venzan las inscripciones, optar por reinscribirlas* según la norma SC-An. 2-39.01 (con validez hasta su derogación) u homologarlas por la norma que se incorpora mediante la presente Resolución.

Que no existe impedimento legal alguno para adoptar esta decisión, por cuanto el caso no encuadra en la obligación de reinscripción *prevista en el ítem* 9.2 c) de la Resolución Nº 729 SC/80, pues la norma a incorporar no es norma técnica modificada por la Secretaría de Comunicaciones.

Que el suscripto es competente para adoptar esta medida, en virtud de lo prescripto en el Decreto Nº 134/83, modificado por su similar Nº 1145/85.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Hacer extensiva a la jurisdicción de la Secretaría de Comunicaciones la norma "Estructuras de Acero para Antenas", aprobada por Resolución *SOP Nº 38 del 12 de* julio de 1988, bajo la codificación SC-An. 2-39.11.

Art. 2º — Establecer la aplicación de esta norma a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Art. 3º — Mantener en vigencia, para el *ámbito de las Comunicaciones privadas*, la norma SC-An. 2-39.01 "Estructuras de Acero para Sistemas de Telecomunicaciones" hasta el 29 de julio de 1991, permitiendo a las empresas fabricantes de estructuras la inscripción o renovación de sus materiales conforme a la misma. Las inscripciones o renovaciones tendrán en este caso la validez hasta el 29/7/1991, únicamente para las obras privadas.

Art. 4º — Clasificar los materiales a inscribirse bajo la norma SC-An. 2-39.11 dentro del ítem 8.2.1 b) del Anexo 1 de la Res. Nº 729 SC/80.

Art. 5º — Tómese razón, publíquese, dése *intervención a la Dirección Nacional del Registro* Oficial y Archívese PERMANENTE. — Juan M. Magliano.

PESCA

Res. 951/88 - SAGP

Modificación de la Resolución ex-SIM Nº 132/83 que reglamentara la captura de centolla y centollón.

Bs. As., 2/11/88

VISTO la solicitud efectuada por la CAMARA DE ARMADORES E INDUSTRIALEAS DE PESCA COSTERA DE TIERRA DEL FUEGO (e. f.), y

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución nº 132 del 9 de marzo de 1983 de la ex-SECRETARIA DE INTERESES MARITIMOS se reglamentó la captura de centolla y centollón en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, estableciéndose *épocas y áreas de veda, sistemas de capturas* y talla de los ejemplares comerciales.

Que la veda establecida abarca los canales de Beagle y Moat entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre de cada año.

Que la citada Cámara solicita se permita a las embarcaciones operar por esta vez hasta el día 15 de *noviembre*.

Que para el último período se fijó la veda entre el 15 de noviembre y el 31 de enero, mediante Disposición nº 240 del 22 de setiembre de 1987.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO en

su último informe sobre este recurso recomienda mantener la veda actual para el área que comprende la Bahía de Ushuaia e Islas Bridges hasta el faro Les Eclaireus (área III) y reducirla en las restantes teniendo en cuenta la recuperación observada.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 5º del Decreto nº 945 de fecha 12 de junio de 1986.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el periodo de veda establecido por la Resolución nº 132/83 del registro de la ex-SECRETARIA DE INTERESES MARITIMOS conforme a las siguientes pautas:

a) autorizar la pesca de centolla y centollón hasta el 1º de noviembre en las áreas I (Bahía Lapataia, Bahía Sanz Valiente e Islas Redonda y Estorbo); II (Bahía Golondrina); IV (Punta Segunda, Punta San Juan, Punta Remolinos) y V (Punta Paraná, Monte Arbol y Almanza);

b) autorizar la pesca sin límites en toda la región al este de Fontron Gable hasta el 15 de noviembre;

c) mantener la vigencia de la Resolución ex-SIM nº 132/83 en el área III (Bahía de Ushuaia e Islas Bridges hasta el faro Les Eclaireus).

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

SANIDAD ANIMAL

Res. 971/88 - SAGP

Modificación de los aranceles por retribución de servicios de inspección sanitaria animal.

Bs. As., 8/11/88

VISTO el expediente Nº 108.768/86 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, en el que solicita la modificación de los aranceles por retribución de servicios de inspección sanitaria animal, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 886 de fecha 7 de octubre de 1988 se estableció la escala de valores vigentes por retribución de servicios de inspección.

Que se hace necesario reducir la actual desproporción entre el costo de los servicios de inspección, que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL ejerce sobre los establecimientos sujetos a su jurisdicción y los aranceles que recibe en retribución de los mismos.

Que el suscripto se encuentra facultado conforme lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 3.324 del 12 de noviembre de 1975, facultad que le fuera delegada a esta Secretaría por Resolución Nº 485 del 12 de diciembre de 1975, y por el artículo 1º inciso 1) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse las tasas de retribución por servicios de inspección sanitaria animal, establecidas por Resolución Nº 886 del 7 de octubre de 1988, las que quedan fijadas según detalle obrante en las planillas anexas a la presente resolución que forma parte integrante de la misma.

Art. 2º — La tasas por habilitación que establece el artículo 2º del Decreto Nº 2.431 de fecha 15 de julio de 1971, quedan fijadas en las sumas de AUSTRALES DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO (A 2.224) y en AUSTRALES SIETE MIL CATORCE (A 7.014) respectivamente.

Art. 3º — La presente resolución regirá a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto J. Figueras.

PLANILLA ANEXA

I — MATADEROS DE BOVINOS, PORCINOS, OVINOS, EQUINOS, ANTILOPES, CIERVOS, JABALIES, CABRITOS Y LECHONES

Por cabeza de animal bovino faenado	A1,05
Por cabeza de animal porcino faenado	A1,96
Por cabeza de animal ovino faenado	A2,34
Por cabeza de animal equino faenado	A1,05
Por cabeza de antílope, jabalí y/o ciervo faenado	A3,91
Por cabeza de cabrito o lechón faenado	A3,22

Cualquiera sea el número de cabezas faenadas, las tasas mínimas mensuales serán de AUSTRALES CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (A 4.465) para los establecimientos dedicados a la faena de las especies bovina, porcina, ovina, equina y de AUSTRALES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO (A 878) para los establecimientos que faenen animales de las demás especies mencionadas precedentemente.

Esta tasa mínima no será de aplicación para las fábricas de chacinados y afines con matadero anexo, cuya faena diaria no supere las VEINTINUEVE (29) cabezas, debiéndose en este caso seguir el procedimiento reglado en el artículo 5º del Decreto Nº 2.431 del 15 de julio de 1971.

II — FABRICA DE CHACINADOS Y AFINES

a) Para los que introduzcan al año hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg.), por mes A 1.289

b) Para los que introduzcan al año CIEN MIL UNO a DOSCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 200.000 kg.), por mes. A 2.157

c) Para los que introduzcan al año DOSCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (200.001 a 500.000 kg.), por mes A 3.034

d) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.), por mes. A 4.465

e) Para los que introduzcan al año de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.), por mes. A 8.628

III — GRASERIAS Y SEBERIAS

A — Productos comestibles e incomestibles en el mismo establecimiento o comestibles únicamente.

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes. A 1.289

b) Para los que introduzcan QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.001 a 1.500.000 Kg.) de materia prima al año, por mes. A 3.034

c) Para los que introduzcan UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes. A 4 .465

d) Para los que introduzcan más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes. A 8.628

B — Productos incomestibles únicamente.

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes. A 1.289

b) Para los que introduzcan QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes. A 2.157

c) Para los que introduzcan UN MILLON UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes A 3.034

d) Para los que introduzcan más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes. A 4.465

IV — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR PRODUCTOS DERIVADOS DE GRASAS Y SEBOS (Glicerinas, ácido oleico, Esteárico, Palmítico, etc.)

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes. A 1.289

b) Para los que introduzcan QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes. A 2.157

c) Para los que introduzcan más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes. A 3.034

V — ESTABLECIMIENTOS PARA TRANSVASAR GRASAS COMESTIBLES

Unica, por mes. A 1.289

VI — TRIPERIAS

a) Para los que elaboren DOS MILLONES DE METROS (2.000.000 m.) de intestinos al año, por mes. A 1.289

b) Para los que elaboren DOS MILLONES UNO a SIETE MILLONES DE METROS (2.000.001 a 7.000.000 m.) de intestinos al año, por mes. A 2.157

c) Para los que elaboren SIETE MILLONES UNO a VEINTE MILLONES DE METROS (7.000.001 a 20.000.000 m.) de intestinos al año, por mes. ₳ 3.034

d) Para los que elaboren más de VEINTE MILLONES DE METROS (20.000.000 m.) de intestinos al año, por mes. ₳ 4.465

VII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR MARGARINAS CON FASE GRASA ANIMAL

a) Para los que elaboren hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg.) al año, por mes. ₳ 1.289

b) Para los que elaboren TRESCIENTOS MIL UNO a OCHOCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 800.000 kg.) al año, por mes. ₳ 2.157

c) Para los que elaboren OCHOCIENTOS MIL UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (800.001 a 2.000.000 kg.) al año, por mes. ₳ 3.034

d) Para los que elaboren más de DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.000 kg.) al año, por mes. ₳ 4.465

VIII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CARNES SECAS O EN POLVO

a) Para los que elaboren hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) al año, por mes. ₳ 1.289

b) Para los que elaboren QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) al año, por mes. ₳ 2.157

c) Para los que elaboren más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) al año, por mes. ₳ 3.034

IX — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CARNES SALADAS Y/O CURADAS

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) al año, por mes ₳ 1.289

b) Para los que introduzcan QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.001 a 1.500.000 kg.) al año, por mes. ₳ 2.157

c) Para los que introduzacan más de UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 kg.) al año,por mes. ₳ 3.034

X — ESTABLECIMIENTOS PARA SECAR O ELABORAR CUAJOS

a) Para los que introduzcan hasta CUATROCIENTOS MIL KILOGRAMOS (400.000 kg.) de cuajos al año, por mes. ₳ 1.289

b) Para los que introduzcan más de CUATROCIENTOS MIL KILOGRAMOS (400.000 kg.) de cuajos al año, por mes. ₳ 3.034

XI — ESTABLECIMIENTOS PARA PREPARAR CUEROS CURTIDOS Y/O SALADOS Y/O PIKELADOS

Unica, por mes. ₳ 2.157

XII — ESTABLECIMIENTOS DE CARNE EN TROZOS Y/O CORTES

a) Para los que preparen hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg.) al año, por mes ₳ 1.289

b) Para los que preparen TRESCIENTOS MIL UNO a SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 kg.) al año, por mes. ₳ 2.157

c) Para los que preparen SEISCIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (600.001 a 1.000.000 kg.) al año, por mes. ₳ 3.034

d) Para los que preparen UN MILLON UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 1.500.000 kg.) al año, por mes. ₳ 4.465

e) Para los que preparen UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 6.458

f) Para los que preparen más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) al año, por mes. ₳ 8.628

XIII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CARNES COCIDAS Y CONGELADAS

a) Para los que elaboren hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) al año, por mes. ₳ 6.458

b) Para los que elaboren de UN MILLON UNO a CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 5.000.000 kg) al año, por mes. ₳ 8.628

c) Para los que elaboren más de CINCO MILLONES de KILOGRAMOS (5.000.000 kg.) al año, por mes. ₳ 12.849

XIV — ESTABLECIMIENTOS PARA CLASIFICACION DE GLANDULAS U OTRAS ACTIVIDADES AFINES CON CAMARAS FRIGORIFICAS

Unica, por mes. ₳ 3.034

XV — ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION DE GELATINAS

a) Para los que elaboren hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) al año. por mes. ₳ 1.289

b) Para los que elaboren más de QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) al año, por mes. ₳ 3.034

XVI — ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION DE CONSERVAS

A — Productos animales comestibles excluidos huevos y productos de la pesca.

a) Para los que introduzcan hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg.) de materia prima al año, por mes. ₳ 1.289

b) Para los que introduzcan CIEN MIL UNO a TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 300.000 kg.) de materia prima al año, por mes. ₳ 2.157

c) Para los que introduzcan TRESCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 500.000 kg.) de materia prima al año, por mes. ₳ 3.034

d) Para los que introduzcan QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (500.001 a 750.000 kg.) de materia prima al año, por mes. ₳ 4.465

e) Para los que introduzcan SETECIENTOS CINCUENTA MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (750.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes. ₳ 6.458

f) Para los que introduzcan más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes. ₳ 8.628

B — Alimentos para perros y gatos, etc.

Unica, por mes. ₳ 2.157

XVII — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZACION DE PRODUCTOS AVICOLAS COMESTIBLES

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes. ₳ 2.157

b) Para los que introduzcan más de QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes. ₳ 3.034

XVIII — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZAR ANIMALES MUERTOS CON DESTINO A LA PREPARACION DE SEBOS INDUSTRIALES O GUANO

Unica, por mes ₳ 3.034

XIX — ESTABLECIMIENTOS PARA ESTERILIZAR HUEVOS O ELABORAR HUESOS MOLIDOS, PARTIDOS, GUANOS Y/O FERTILIZANTES

a) Para los que introduzcan al año hasta UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 kg.), por mes. ₳ 1.289

b) Para los que introduzcan al año más de UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 kg.), por mes. ₳ 2.157

XX — ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION DE MONDONGOS

a) Para los que introduzcan al año hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg.), por mes. ₳ 1.289

b) Para los que introduzcan al año CIEN MIL UNO a DOSCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 200.000 kg.), por mes. ₳ 2.157

c) Para los que introduzcan al año DOSCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (200.001 a 500.000 kg.), por mes. ₳ 3.034

d) Para los que introduzcan al año más de QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.), por mes. ₳ 4.465

XXI — ESTABLECIMIENTOS PARA DEPOSITO, ACOPIO O DISTRIBUCION DE CABRITOS, LECHONES, PRODUCTOS DE LA CAZA, ETC.

Unica, por mes. ₳ 2.157

XXII — ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION Y/O PREPARACION DE MENUDENCIAS INCLUIDAS GLANDULAS

a) Hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg.) al año, por mes. ₳ 2.157

b) Desde CIEN MIL UNO a DOSCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 200.000 kg.) al año, por mes. ₳ 3.034

c) Desde DOSCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (200.001 a 500.000 kg.) al año, por mes. ₳ 4.465

d) Desde QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS en adelante (500.001 kg.) al año, por mes. ₳ 8.628

XXIII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CALDOS CONCENTRADOS EN QUE INTERVENGAN CARNES

a) Para los que introduzcan hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg.) de materia prima al año, por mes. ₳ 1.289

b) Para los que introduzcan de TRESCIENTOS MIL UNO a SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 kg.) de materia prima al año, por mes. ₳ 2.157

c) Para los que intyroduzcan más de SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (600.000 kg.) de materia prima al año, por mes. ₳ 3.034

XXIV — ESTABLECIMIENTOS PARA SACRIFICAR, DESARROLLAR Y CONSERVAR POR EL FRIO RANAS Y OTRAS ESPECIES

Unica, por mes. ₳ 1.289

XXV — ESTABLECIMIENTOS PARA PREPARAR PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMACEUTICOS CON MATERIA PRIMA DE ORIGEN ANIMAL

a) Para los que introduzcan hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes. ₳ 2.157

b) Para los que introduzcan de UN MILLON a DOS MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (2.000.001 a 2.500.000 kg.) de materia prima al año, por mes. ₳ 3.034

c) Para los que introduzcan más de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (2.500.000 kg.) de materia prima al año, por mes. ₳ 4.465

XXVI — ESTABLECIMIENTOS PARA PREPARAR PLASMA SANGUINEO PARA USO COMESTIBLE

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL LITROS (500.000 Lts.) de materia prima al año, por mes. ₳ 2.157

b) Para los que introduzcan más de QUINIENTOS MIL LITROS (500.000 Lts.) de materia prima al año, por mes. ₳ 3.034

XXVII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR ACEITE Y VITAMINICO DE PESCADO

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes. ₳ 1.289

b) Para los que introduzcan QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) al año, por mes. ₳ 2.157

c) Para los que introduzcan más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes. ₳ 3.034

XXVIII — DEPOSITOS O BARRACAS PARA CUEROS, PELOS, CERDAS, LANAS

Unica, por mes. ₳ 1.289

XXIX — DEPOSITOS PARA CUAJOS ELABORADOS

Unica, por mes. ₳ 1.289

XXX — DEPOSITOS PARA PRODUCTOS CARNEOS, GRASAS, ENVASADOS, ETC.

a) Para los que depositen al año, hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg.), por mes. ₳ 1.289

b) Para los que depositen al año CIEN MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 500.000 kg.), por mes. ₳ 2.157

c) Para los que depositen al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.), por mes. ₳ 3.034

d) Para los que depositen al año UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 kg.), por mes. ₳ 4.465

e) Para los que depositen al año más de DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.000 kg.). por mes ₳ 8.628

XXXI — DEPOSITOS PARA HUESOS, ASTAS, PEZUÑAS, FERTILIZANTES O GUANO

Unica, por mes. ₳ 2.157

XXXII — DEPOSITOS PARA TRIPAS ELABORADAS CON O SIN FRACCIONAMIENTO

a) Para los que depositen al año hasta DIEZ MILLONES DE METROS (10.000.000 m.) de intestinos elaborados, por mes. ₳ 1.289

b) Para los que depositen al año de DIEZ MILLONES DE METROS (10.000.000 m.) de intestinos elaborados, por mes. ₳ 2.157

XXXIII — CAMARAS FRIGORIFICAS PARA DEPOSITAR CARNES MENUDENCIAS Y PRODUCTOS CARNEOS

a) Para los que depositen al año hasta CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.000 kg.), por mes. ₳ 3.034

b) Para los que depositen al año CINCO MILLONES UNO a DIEZ MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.001 a 10.000.000 kg.), por mes. ₳ 4.465

c) Para los que depositen al año más de DIEZ MILLONES DE KILOGRAMOS (10.000.000 kg.), por mes. ₳ 6.458

XXXIV — REMANENTES DE CARNES

a) Para los que introduzcan al año hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.), por mes. ₳ 1.289

b) Para los que introduzcan al año UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 kg.), por mes. ₳ 3.034

c) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.), por mes. ₳ 4.465

d) Para los que introduzcan al año más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.), por mes. ₳ 6.458

XXXV — CAMARA PARA DEPOSITAR AVES, HUEVOS, ETC Y/O CONSERVAS DE PRODUCTOS AVICOLAS

Unica, por mes. ₳ 1.289

XXXVI — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZAR HUEVOS COMESTIBLES

Se entiende por huevo comestible industrializado, el huevo desecado liquido congelado, yema liquida, albúmina liquida, yema en polvo, albúmina en polvo, o cualquiera otra transformación.

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas ₳ 0,392

La tasa mínima por mes no podrá ser inferior a. ₳ 1.289

XXXVII — DEPOSITOS PARA CONSERVACION DE HUEVOS INCOMESTIBLES

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas que introduzcan al establecimiento. ₳ 0,077

La tasa mínima por mes no podrá ser inferior a. ₳ 1.289

XXXVIII — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZAR HUEVOS INCOMESTIBLES

Por cada cajón que introduzcan de TREINTA (30) docenas ₳ 0,170

La tasa mínima por mes no podrá ser inferior a. ₳ 1.289

XXXIX — ESTABLECIMIENTOS PARA LA EXPORTACION DE HUEVOS COMESTIBLES

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas y fracción de huevos aptos para exportación, abonarán ₳ 0,836

La tasa mínima por mes no podrá ser inferior a. ₳ 1.289

XL — DEPOSITOS PARA CLASIFICACION DE HUEVOS COMESTIBLES

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas y fracción que se introduzcan, exceptuados los que se destinen a exportación se abonarán ₳ 0,170

La tasa mínima por mes no podrá ser inferior a. ₳ 1.289

XLI — MATADEROS DE AVES, CONEJOS, NUTRIAS, VIZCACHAS Y LIEBRES

a) Por cada gallina, pollo, pato, pavo. ₳ 0,077

La tasa mínima por mes no podrá ser inferior a. ₳ 3.199

b) Por cada ganso, faisán ₳ 0,170

La tasa mínima por mes no podrá ser inferior a. ₳ 3.199

c) Por cada palona, codorniz, etc. ₳ 0,031

La tasa mínima por mes no podrá ser inferior a. ₳ 3.199

d) Por cada conejo ₳ 0,141

La tasa mínima por mes no podrá ser inferior a. ₳ 4.419

e) Por cada nutria ₳ 0,141

La tasa mínima por mes no podrá ser inferior a. ₳ 893

f) Por cada liebre, vizcacha ₳ 0,270

La tasa mínima por mes no podrá ser inferior a. ₳ 4.419

XLII — ESTABLECIMIENTOS PARA REFINAR GRASAS VACUNAS, PORCINAS U OVINAS COMESTIBLES O INCOMESTIBLES QUE POR SU ORIGEN FUERON COMESTIBLES

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima, por mes. ₳ 1.289

b) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (500.001 a 750.000 kg.) de materia prima, por mes. ₳ 2.157

c) Para los que introduzcan al año SETECIENTOS CINCUENTA MIL UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (750.001 a 1.500.000 kg.) de materia prima, por mes. ₳ 3.034

d) Para los que introduzcan al año UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes. ₳ 4.465

e) Para los que introduzcan al año más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) de Materia prima, por mes. ₳ 8.628

XLIII — FABRICA DE CONSERVAS DE PESCADO

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima, por mes. ₳ 1.289

b) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima, por mes. ₳ 3.034

c) Para los que introduzcan al año UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 kg.) de materia prima, por mes. ₳ 4.465

d) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes. ₳ 5.104

e) Para los que introduzcan al año TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.001. a 4.000.000 kg.) de materia prima, por mes. ₳ 6.458

f) Para los que introduzcan al año CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (4.000.001 a 5.500.000 kg.) de materia prima, por mes. ₳ 8.628

g) Para los que introduzcan al año más de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (5.500.000 kg.) de materia prima, por mes. ₳ 10.778

XLIV — EMBARCACIONES O BUQUES PARA INDUSTRIALIZACION Y/O DEPOSITO DE PRODUCTOS DE PESCA

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima, por mes. ₳ 1.289

b) Para los que introduzcan QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes. ₳ 3.034

c) Para los que introduzcan UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes. ₳ 4.465

d) Para los que introduzcan DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia al año, por mes. ₳ 6.458

e) Para los que introduzcan TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes. ₳ 8.628

f) Para los que introduzcan CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (4.000.001 a 5.500.000 kg.) de materia prima al año, por mes. ₳ 10.778

g) Para los que introduzcan más de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (5.500.000 kg.) de materia prima al año, por mes. ₳ 12.849

XLV — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR HARINAS Y/O ACEITES DE PESCADO

a) Para los que introduzcan al año hasta UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 kg.) de materia prima, por mes. ₳ 961

b) Para los que introduzcan al año UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 2.000.000 kg.) de materia prima, por mes. ₳ 1.591

c) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes. ₳ 2.229

d) Para los que introduzcan al año TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.000.000 kg.) de materia prima, por mes. ₳ 3.199

e) Para los que introduzcan al año CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (4.000.001 a 5.500.000 kg.) de materia prima, por mes. ₳ 4.624

f) Para los que introduzcan al año CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL UNO a SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (5.500.001 a 6.000.000 kg.) de materia prima, por mes. ₳ 6.231

g) Para los que introduzcan al año SEIS MILLONES UNO a SIETE MILLONES DE KILOGRAMOS (6.000.001 a 7.000.000 kg.) de materia prima, por mes. ₳ 7.823

h) Para los que introduzcan al año más de SIETE MILLONES DE KILOGRAMOS (7.000.000 kg.) de materia prima, por mes. ₳ 9.263

XLVI — ESTABLECIMIENTOS PARA FILETEAR, CONGELAR, ENFRIAR O CONSERVAR EN FRIO PESCADOS Y CONGELAR, ENFRIAR O CONSERVAR EN FRIO MARISCOS

(Siempre que estos no sufran proceso previo alguno)

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima, por mes. ₳ 1.289

b) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima, por mes. ₳ 2.157

c) Para los que introduzcan al año UN MILLON UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 1.500.000 kg.) de materia prima, por mes. ₳ 3.034

d) Para los que introduzcan al año UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 2.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes. ₳ 4.465

e) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes. ₳ 6.458

f) Para los que introduzcan al año TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.500.000 kg.) de materia prima por mes. ₳ 8.628

g) Para los que introduzcan al año CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL UNO a SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (4.500.001 a 6.000.000 kg.) de materia prima, por mes. ₳ 10.778

h) Para los que introduzcan al año más de SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (6.000.000 kg.) de materia prima, por mes. ₳ 12.849

XLVII — ESTABLECIMIENTOS PARA SALAZON DE ANCHOAS Y/O SALADO SECADO DE PESCADO INDISTINTAMENTE

a) Para los que introduzcan al año CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (50.000 kg.) de materia prima, por mes. ₳ 1.289

b) Para los que introduzcan al año CINCUENTA MIL UNO a CIENTO CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (50.001 a 150.000 kg.) de materia prima, por mes. ₳ 2.157

c) Para los que introduzcan al año CIENTO CINCUENTA MIL UNO a TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (150.001 a 350.000 kg.) de materia prima, por mes. ₳ 3.034

d) Para los que introduzcan al año TRESCIENTOS CINCUENTA MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (150.001 a 500.000 kg.) de materia prima, por mes. ₳ 4.465

e) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.001 a 700.000 kg.) de materia prima, por mes. ₳ 6.458

f) Para los que introduzcan al año más de SETECIENTOS MIL KILOGRAMOS (700.000 kg.) de materia prima, por mes. ₳ 8.628

XLVIII — ESTABLECIMIENTOS PARA TRANSVASAR ANCHOAS Y/O FILETES DE ANCHOAS

Unica, por mes. ₳ 1.289

XLIX — ESTABLECIMIENTOS PARA PROCESAR MOLUSCOS BIVALVOS, CON EXTRACCION DE SU CUERPO O PULPA, MEJORAR MOLUSCOS EN GENERAL Y/O PROCESAR CRUSTACEOS

Unica, por mes. ₳ 1.289

L — LOCALES HABILITADOS COMO DEPOSITOS DE CONSERVAS DE PESCADO

Unica, por mes. ₳ 1.289

SEGURIDAD SOCIAL

Res. Conj. 88/1157 - SSS y 940/88 - SS

Actualízase el importe tarifado de los aportes y contribuciones correspondientes a los trabajos de esquila de ovinos.

Bs. As., 31/10/88

VISTO la Ley Nº 23.568 y las Resoluciones Nros. 738/86 - MT y SS y 1038/86 - MS y AS, y 529/88 - SSS y 416/88 - SS, y

CONSIDERANDO:

Que la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO no ha fijado hasta la fecha los salarios que regirán en la actual zafra lanera.

Que procede, en consecuencia, actualizar la tarifa sustitutiva vigente para la esquila de ovinos, teniendo en cuenta que la autoridad competente ha fijado la nueva tabla de salarios aplicable a los trabajadores que se desempeñan en explotaciones agrarias, elevando a Un mil cuatrocientos diez australes (₳ 1.410.-), el salario del peón general.

Que la Ley Nº 23.568 modificó las cotizaciones previsionales que recauda la DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL y dispuso que la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL debía adecuar las tarifas correspondientes a los convenios de corresponsabilidad gremial, que dispusieron sustituir el depósito de los aportes tradicionales por una retención sobre el precio de venta de los productos agropecuarios.

Por ello,

LOS SECRETARIOS DE
SEGURIDAD SOCIAL Y DE SALUD
RESUELVEN:

Artículo 1º — Actualízase el importe tarifado de los aportes y contribuciones correspondientes a los trabajos de esquila de ovino en la suma de DOSCIENTOS AUSTRALES (₳ 200.-), por tonelada de lana. La suma fijada será ingresada en dos depósitos separados, a las ordenes de:

— Dirección Nacional de Recaudación Previsional: ₳ 150.-

— Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines (ISSARA) ₳ 50.-

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Direccion Nacional del Registro Oficial y archívese. — *Roberto L. Bigatti. — Rodolfo H. Rodríguez.*

JUBILACIONES Y PENSIONES

Res. 1225/88 - SSS

Considéranse efectuados en término los aportes emergentes de la Ley Nº 18.038 (t. o. 1980).

Bs. As., 7/11/88

VISTO la Resolución del ex- Ministerio de Acción Social nº 1464/81 y,

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la Resolución citada, se dispone que los aportes de los afiliados al Régimen de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores Autónomos deberán ingresar dentro de los DIEZ (10) días inmediatamente siguientes a cada mes vencido y que si el día de vencimiento fuere feriado o no laborable, el pago vencerá el primer día hábil inmediatamente siguiente.

Que en virtud de inconvenientes planteados por las medidas de fuerza que ha implementado el personal de la Empresa Nacional de Correos y Telecomunicaciones se ha producido una demora en el despacho y distribución de las chequeras preimpresas correspondientes a los afiliados de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos - 4to. trimestre de 1988 -

Por ello, y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 15º de la Ley nº 18.821,

EL SECRETARIO
DE ESTADO DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — El pago de los aportes emergentes de la Ley Nº 18.038 (T. O. 1980) cuya fecha de vencimiento operará el día 10 del corriente mes, se considera efectuado en término si se realiza hasta el día 30 de noviembre de 1988, inclusive.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto L. Bigatti.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 3125/88 - ANA

Apruébanse las Normas de Alije de Petróleo Crudo y Derivados.

Bs. As., 1/11/88

VISTO lo actuado en el Expediente NA57/87/345, y

CONSIDERANDO:

Que de ello surge la necesidad de implementar las normas para documentar y nacionalizar el petróleo crudo y sus derivados, adecuándolas a las disposiciones del Código Aduanero;

Que, asimismo, es conveniente imprimir a la operatoria mencionada una dinámica ágil acorde con las necesidades actuales;

Que, con anterioridad a la vigencia del Código mencionado, reglaba la materia la Resolución Nº 5499/79;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las "Normas de Alije de Petróleo Crudo y Derivados" y el Formulario OM-2063 "Pasavante y Alije" que se agregan como Anexo I y II a la presente.

Art. 2º — Derógase la Resolución Nº 5499/79.

Art. 3º — Regístrese. Comuníquese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese. — Juan C. Delconte.

ANEXO I

IMPORTACION:
DICTANSE NORMAS PARA EL ALIJE DE PETROLEO CRUDO Y DERIVADOS

1. AUTORIZACION

1.1 Autorízase a las Empresas Importadoras de Petróleo Crudo y Derivados, que operen por ante el Departamento Operacional Capital y/o Aduanas de Barranqueras, Bahía Blanca, Campana, Concepción del Uruguay, La Plata, Mar del Plata, Rosario, San Lorenzo y Santa Fe, a documentar y nacionalizar el total del cargamento amparado por el Manifiesto de Origen, en la jurisdicción aduanera donde formalice su entrada el buque mayor.

1.2 Cuando por razones operativas y/o técnicas, se descargue parte de la mercadería en jurisdicción de la Aduana de arribo y el resto y/o total deba ser derivado a uno o varios de los Puertos señalados en el Punto 1.1, la Aduana autorizada atenderá la o las operaciones de Alije del buque mayor a las embarcaciones menores que la transportarán a su destino final, previo requerimiento por parte del Agente de Transporte Aduanero.

1.3 En los casos excepcionales, de que se solicitare una operación de Alije y por razones fortuitas no se contare en ese momento con personal idóneo, deberá requerirse el mismo a la Aduana autorizada más próxima o en su defecto a la Sección Mediciones del Departamento Operacional Capital.

Dicho requerimiento será efectuado por el Agente de Transporte Aduanero a cuyo cargo correrán los gastos que demande la operación y será avalado por la Aduana que supervisará la operación.

2. DOCUMENTACION

2.1 Formalizada la entrada del medio transportador de conformidad con las disposiciones aduaneras vigentes, la firma importadora deberá presentar la correspondiente destinación aduanera a consumo, pudiendo hacerlo con anterioridad a la misma, debido al carácter de la mercadería de acuerdo con el Artículo 279 del Código Aduanero y la Resolución Nº 2203/82 Anexo V (BANA Nº 139/82) y haber satisfecho los derechos y demás tributos que gravaren la importación.

2.2 Una vez abonados los derechos respectivos, se autorizará la operación de Alije del buque mayor a las embarcaciones menores, con destino a uno o varios de los Puertos señalados en el Punto 1.1.

2.3 Efectuado el Alije se procederá a la confección del Formulario OM-2063 denominado "Pasavante de Alije", el cual se extenderá por CUADRUPLICADO y cada uno de los ejemplares tendrá el siguiente destino:

ORIGINAL: Para la Aduana autorizante de la operación para su reserva y posterior cumplido de la operación.

DUPLICADO Y TRIPLICADO: Se harán entrega al Agente y/o Capitán del buque alijador, como constancia de la mercadería que conduce y serán entregados al Servicio Aduanero inmediatamente a su arribo al puerto de destino.

CUADRUPLICADO: Para el Agente de Transporte Aduanero.

2.4 Las cargas alijadas del buque mayor continuarán a destino amparadas por el Formulario OM-2063 debidamente intervenido y autorizado.

3. ARRIBO DE LA MERCADERIA A DESTINO

3.1 Arribado el buque alijador a la Aduana que oficia de Resguardo, formalizará su entrada mediante la presentación de los formularios OM-2063 —DUPLICADO Y TRIPLICADO— con los cuales se confeccionará la Carpeta de Entrada del medio transportador.

3.2 La Aduana que oficie de Resguardo, previa medición de la carga transportada, procederá a su inmediata liberación, siempre que las cantidades que resulten de la Planilla de Medición coincidan con las establecidas en el Fomulario OM-2063, en cuyo caso el consignatario de la mercadería dejará constancia de su retiro a plaza bajo su firma.

3.3 En el supuesto que las cantidades confrontadas entre la Planilla de Medición y el Formulario OM-2063 no coincidan y resulte faltante de mercadería, será de su aplicación lo establecido en el Artículo 390 del Código Aduanero.

4. CUMPLIDO DE LA OPERACION

4.1 Una vez efectuada la entrega de la mercadería la Aduana que oficia de Resguardo cumplirá de inmediato los formularios OM-2063 — DUPLICADO Y TRIPLICADO— estableciendo el resultado de la descarga, remitiendo a la Aduana de Registro el Duplicado en sobre cerrado y archivará el Triplicado conjuntamente con la Planilla de Medición en la carpeta del medio transportador como constancia de la operación realizada, cancelando la misma.

4.2 La Aduana autorizante de la operación de Alije, una vez recibido el formulario OM-2063 por parte de la que ofició de Resguardo procederá a la regularización de la operación.

4.3 Las muestras representativas del total de la partida serán extraídas para su análisis por intermedio de la Aduana de Registro de la importación para consumo.

4.4 La rebaja o Adición al Manifiesto General del buque mayor ante la Aduana de Registro, será efectuada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse finalizado la descarga del último buque alijador, en cuyo lapso deberá quedar formalizada la operación y el perfeccionamiento del despacho.

5. PERSONAL ADUANERO INTERVINIENTE

5.1 A todos los efectos se tendrá en cuenta lo determinado en el Anexo I, Punto 1 de la Resolución Nº 4889/80 (BANA Nº 231/80).

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 3147/88 - ANA

Adóptanse medidas relativas al sistema de Cargas Consolidadas acorde con el procedimiento DIRE previsto en la Resolución Nº 2641/87.

Bs. As., 1/11/88

VISTO que la Comisión creada por la Resolución Nº 2187/88, recomendó la adopción de medidas para dotar al sistema de Cargas Consolidadas de una agilidad acorde con el procedimiento DIRE previsto en la Resolución Nº 2641/87, y

CONSIDERANDO:

Que para ello se hace necesario revisar los mecanismos administrativos relacionados con los requisitos exigidos para formalizar la entrada de aeronaves y los datos a registrar en la base de Manifiestos.

Que, a tal efecto corresponde ajustar el Artículo 160 del Código Aduanero las actuales exigencias, suprimiendo las copias de las guías aéreas que debe anexar el Agente de Transporte Aduanero al Manifiesto original de la carga.

Que en lo referente a la base de Manifiestos corresponde ingresar los datos de la aeronave y aquellos relacionados con la misma y, respecto de la carga que transporta, los necesarios para el cruce automático del DIRE y para el cumplimiento del Artículo 417 del Código Aduanero.

Que sobre el ajuste mencionado precedentemente si bien el Departamento Procesamiento de la Información se expidió en la Nota ANIENC Nº 650/88 - ANPI Nº 996/88 - sobre la imposibilidad de la inmediata modificación del sistema, puede no obstante lograrse el objetivo señalado en el Considerando que antecede mediante la carga de la procedencia declarada en el Manifiesto de la aeronave en lugar de la correspondiente a la guía aérea ya que, como va dicho, ésta no integra la documentación exigida por el Artículo 160 de la Ley 22.415 para formalizar la entrada de aeronaves.

Que en consecuencia, corresponde dictar la norma pertinente para la inmediata aplicación de las medidas propuestas.

Que por ello y en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — La entrada de aeronaves en el Departamento Operacional Ezeiza se formalizará mediante la presentación del Manifiesto original de la carga, cuyos datos se ingresarán en la base respectiva, y de una copia para el control de la descarga, en ambos casos con el Formulario OM-774.

Art. 2º — Las copias restantes podrán presentarse en forma simultánea siempre que se cumpla con el plazo para la formalización de la entrada establecido en la Resolución Nº 2641/87 -Anexo VII- Punto 1.1.

Art. 3º — La información del Manifiesto a registrar en la base respectiva se limitará a los datos de la aeronave y a aquellos relacionados con la misma, y en cuanto a la carga que conduce a los requeridos para el cruce automático del DIRE y para el cumplimiento del Artículo 417 del Código Aduanero (Resoluciones Nros. 2641/87 y 1138/82).

Art. 4º — El Departamento Procesamiento de la Información y la División Organización y Métodos adecuarán los procedimientos y normas vigentes a las pautas establecidas en esta Resolución en un plazo de noventa (90) días contados desde la fecha de su publicación, interin se ingresará la procedencia correspondiente a la aeronave en la Pantalla Carga de la Guía Aérea - Campo: "Procedente de" -Resolución Nº 972/88-.

Art. 5º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese. — Juan C. Delconte.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 3148/88 - ANA

Apruébanse las Normas relativas a operaciones de importación y exportación mediante el sistema de Cargas Consolidadas.

Bs. As., 1/11/88

VISTO la Resolución Nº 2187/88 mediante la cual se creó una Comisión Mixta de Trabajo integrada por representantes de LADE -Líneas Aéreas del Estado-, Comité de Operadores Aéreos -ex-COLAR-, Asociación Argentina de Agentes de Carga Internacional- AAACI- y por esta Administración Nacional a través de los Departamentos Operacional Ezeiza y Técnica de Importación y Exportación, con la finalidad de adecuar el sistema de cargas consolidadas normado por la Resolución Nº 3285/85 a la agilidad que requiere el procedimiento DIRE previsto por la Resolución Nº 2641/87, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Comisión luego de los estudios realizados recomendó la adopción de diversas medidas cuya implementación permitirá cumplir con el objetivo fijado;

Que, al respecto se señala que la debida coordinación entre los sectores participantes, incluido el servicio aduanero, es imprescindible para el cumplimiento de los plazos que prevé el procedimiento DIRE;

Que en ese sentido corresponde primeramente establecer el responsable para la desconsolidación, cuando no se trate del mismo Agente de Transporte que formalizará la entrada de la aeronave;

Que teniendo en cuenta que el transportista consigna la carga consolidada a quien se ocupará de los trámites relativos a la desconsolidación en destino, se concluye que es responsable de la misma el Agente de Transporte Aduanero inscripto como tal ante esta Administración Nacional titular del conocimiento madre;

Que, coincidentemente con ello el ingreso a depósito provisorio de importación de la carga consolidada se controlará en función a la declaración del Manifiesto original de la carga a los fines de lo previsto en la Sección III, Título I, Capítulo Primero al Cuarto de la Ley 22.415;

Que también se estimó necesario el establecimiento de un método para la solicitud de desconsolidación y su trámite acorde con las necesidades del sistema DIRE, incluyendo la creación de un formulario normalizado;

Que, en otro aspecto, corresponde aclarar los alcances del Punto 2.4 del Anexo I de la Resolución Nº 3285/85 en el sentido que la obligación de declarar en cada conocimiento hijo el flete y los gastos de desconsolidación, es al solo efecto de la determinación del valor en aduana de la mercadería en la Solicitud de Destinación Aduanera;

Que en consecuencia corresponde el dictado de la norma pertinente en función a la propuesta efectuada, contemplando, claro está, las particularidades que corresponden a las demás vías de arribo;

Que por ello y en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las normas relativas a operaciones de importación y exportación mediante el sistema de "Cargas Consolidadas" que figuran en los Anexos I, II, III, IV y V de esta Resolución y que forman parte integrante de la misma.

Art. 2º — Aprobar el Formulario OM-2066 "Solicitud de Desconsolidación", que se adquirirá en los comercios de plaza.

Art. 3º — Derogar la Resolución Nº 3285/85.

Art. 4º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese. — Juan C. Delconte.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

NOTA: El Anexo VI, no se publica.

ANEXO II

NORMAS PARA OPERACIONES POR EL SISTEMA DE CARGAS CONSOLIDADAS (CONOCIMIENTO DE CARGA, GUIAS AEREAS O CARTAS DE PORTE).

1. DEFINICIONES

1.1 **Carga consolidada:** es aquella que amparada por un conocimiento o equivalente, llamado madre, en el que consta la condición de "carga consolidada", agrupa una o más partidas de una o varias consignaciones, cubiertas éstas por sus respetivos conocimientos o equivalentes, denominados hijos, y que tiene por finalidad reducir los gastos de fletes.

1.2 **Manifiesto Madre:** es el manifiesto original de la carga emitido por quien las transporta y sirve la formalización de la entrada del medio de transporte a su arribo al territorio aduanero.

1.3 **Manifiesto desconsolidado:** es aquel emitido por el agente consolidador en origen con el detalle de la carga y que servirá para solicitar la desconsolidación ante el servicio aduanero.

1.4 **Relación de la carga madre:** es la declaración de la carga, de acuerdo al conocimiento madre, que debe presentar el Agente de Transporte Aduanero para todo medio transportador que hubiere de salir del territorio aduanero.

1.5 **Relación de la carga desconsolidada:** es la declaración de la carga, de acuerdo a los conocimientos hijos, que debe presentar el Agente de Transporte Aduenro consolidador.

ANEXO III

1. NORMAS PARA OPERACIONES DE IMPORTACION

1.1 Al arribo al territorio aduanero de toda carga consolidada el Agente de Transporte Aduanero formalizará la entrada del medio que la transporta, mediante la presentación del manifiesto madre con arreglo a la normativa vigente para cada vía.

1.2 La solicitud de desconsolidación deberá ser presentada por un Agente de Transporte Aduanero inscripto como tal ante esta Administración Nacional y ser además titular del conocimiento madre, mediante el formulario y en los plazos establecidos en los Anexos IV y VI de esta Resolución, acompañando el conocimiento madre original y el manifiesto desconsolidado.

1.3 En caso de que la carga consolidada comprenda partidas con destinos finales distintos (para esta plaza o en tránsito al exterior o a aduanas del interior) el citado Agente de Transporte deberá presentar al servicio aduanero tantos manifiestos desconsolidados como destinos finales se consignen en ellos. A esos fines se utilizará la solicitud cuyo modelo constituye el Anexo VI de esta Resolución.

1.4 El ingreso a depósito provisorio de importación se controlará con arreglo a la declaración del manifiesto madre y la desconsolidación física será iniciada por el agente desconsolidador inmediatamente de autorizada su solicitud mediante el duplicado de la misma.

1.5 En cada conocimiento hijo extendido por el agente desconsolidador en origen deberá establecerse el flete que le corresponda y por separado los gastos de desconsolidación si existieren, a los fines de la determinación del valor en aduana de la mercadería en la Solicitud de Destinación.

ANEXO IV

1. PLAZOS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE DESCONSOLIDACION

1.1 VIA AEREA

1.1.1 DEPARTAMENTO OPERACIONAL EZEIZA

Horarios:

Vuelos arribados entre:	Presentación hasta la hora:
00.00 y 07.00 horas	09.00 del mismo día
07.00 y 09.00 horas	12.00 del mismo día
09.00 y 12.00 horas	16.00 del mismo día
12.00 y 16.00 horas	21.00 del mismo día
16.00 y 24.00 horas	07.00 del día siguiente

1.1.2 Las demás Aduanas adecuarán éste procedimiento a su modalidad operativa de manera tal que no se produzcan demora en el trámite de la Solicitud de Destinación Aduanera.

1.2 VIA ACUATICA

1.2.1 Hasta el vencimiento del plazo para la presentación de la traducción del manifiesto original de la carga.

1.3 VIA TERRESTRE

1.3.1 Hasta el vencimiento del plazo para la formalización de la entrada del medio transportador.

2. El incumplimiento a lo dispuesto en este Anexo será considerado con arreglo a la parte pertinente de la Sección 1º, Título II, Capítulo 2º del Código Aduanero.

ANEXO V

1. NORMAS PARA OPERACIONES DE EXPORTACION

1.1 La consolidación de cargas sólo podrá efectuarla un Agente de Transporte Aduanero debidamente inscripto ante la Administración Nacional de Aduanas.

1.2 El Agente de Transporte Aduanero consolidador, confeccionará tantos conocimientos hijos como embarcadores existen, y la Relación de la Carga desconsolidada con las constancias de los mencionados conocimientos hijos y del número del conocimiento madre.

El transportista confeccionará el conocimiento madre y la Relación de Carga (madre) consignando en ambos documentos el carácter de consolidado.

1.3 La Relación de la Carga (madre) donde consta el conocimiento madre se cotejará con la Relación de la Carga desconsolidada donde constan los conocimientos hijos y éstos últimos con los respectivos Permisos de Embarque.

1.4 Se procederá al ingreso de la carga a las bodegas fiscales, a fin de proceder a la consolidación bajo remito, operación que será verificada por la Aduana interviniente contra el respectivo Permiso de Embarque, la que finalmente se amparará con un conocimiento madre alojándose o no la mercadería en contenedores o similares. En el supuesto de acondicionarse en contenedores, los mismos podrán ser llenados fuera del recinto fiscal, con el pertinente control del servicio aduanero, el que dispondrá su precintado, y en ambas circunstancias dejará constancia de su intervención bajo firma y sello del agente actuante, en cada uno de los respectivos Permisos de Embarque.

1.5 El Agente de Transporte Aduanero consolidador consignará en los conocimientos hijos originales la condición de pago del flete, conforme el contrato de transporte efectuado (flete pagadero en origen o flete pagadero en destino), como asimismo el importe pagado o a pagarse.

1.6 La condición de contratación del flete, manifestada en cada uno de los conocimientos hijos -según apartado anterior- deberá coincidir con la manifestada en cada uno de los Permisos de Embarque correspondientes.

1.7 En caso de que alguna de las partidas componentes del consolidado, por razones de fuerza mayor, no puedan ser embarcadas, se podrá continuar con el consolidado del resto de las partidas, debiendo presentar el Agente de Transporte Aduanero, conforme el Punto 2.2, el o los conocimientos hijos correspondientes a los Permisos de Embarque de las partidas embarcadas. En estos supuestos, deberá procederse, asimismo, a la rectificación de las Relaciones de la Carga (madre y desconsolidada) así como también del conocimiento madre en orden a la/s partida/s no embarcada/s.

1.8 El Agente de Transporte Aduanero presentará la Relación de la Carga dentro de los plazos previstos por el Artículo 45 del Decreto Nº 1001/82. El Agente del Servicio Aduanero interviniente, agregará a esa documentación los ejemplares 5 de los Permisos de Embarque que correspondan. Cuando se trate de embarque vía aérea, dicha tarea se efectuará en los Aeropuestos Internacionales.

1.9 Para los casos de vía terrestre o marítima, la agregación del ejemplar 5 a la Carpeta de Salida de esos medios de transporte, la efectuará la División Exportación (Sección Registros) del Departamento Operacional Capital o las Oficinas equivalentes en las Aduanas del interior.

GIRASOL

Res. 32.379/88 - JNG

Apruébase la Reglamentación de Compras de girasol, con pago anticipado y certificación a cosecha.

Bs. As., 26/10/88

VISTO el artículo 9º inc. t) del Decreto Ley nº 6698/63 y el Decreto nº 3246/77, y

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Nacional acudir en apoyo del sector agrícola mediante medidas que tiendan a incentivar la siembra de granos.

Que el combustible significa una parte importante en la formación de los costos de producción.

Que la provisión de dicho insumo en la época de siembra con la posibilidad de devolución en grano a la cosecha permiten al productor acceder a una forma clara de financiamiento.

Por ello,

LA JUNTA
NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de Compras de girasol, con pago anticipado y certificación a la cosecha que como Anexo I forma parte integrante de esta resolución.

Art. 2º — A los efectos de la presente resolución se utilizarán los formularios F. C. 278, F. C. 376 y F. C. 283, con más sus respectivos contenidos de información y especificaciones de validez de este último, de acuerdo a los Anexos II, III y IV, respectivamente, establecidos por resolución "JNG" nº 30.316.

Art.3º — Se hace extensivo a esta operatoria el procedimiento nº 2504 "Canje de gas-oil por girasol", como lo establece el Anexo V de la resolución "JNG" nº 30.316.

Art. 4º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del 31 de octubre de 1988 pudiendo presentarse las operaciones hasta el 30 de diciembre de 1988, inclusive.

Art. 5º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos.— Héctor N. Niell. — Francisco J. Tejerina. — Roberto E. Bermúdez. — Víctor J. Calzolari. — Horacio L. Goyeneche. — Carlos A. Ingaramo. — Juan C. Meroi.

ANEXO I RESOLUCION "JNG" Nº 32.379

REGLAMENTACION DE COMPRAS DE GIRASOL CON PAGO ANTICIPADO Y CERTIFICACION A COSECHA CANJE POR GAS-OIL

1º) CONCEPTO: El sistema consiste en la compra anticipada de girasol en la época de siembra a entregar a la cosecha como pago al momento de la operación con el valor equivalente de combustible.

2º) OPERADORES: Son operadores del presente sistema de compra los acopiadores, cooperativas y productores autorizados (éstos últimos solamente para mercadería de su propia producción), en adelante los agentes, que dispongan de garantías suficientes en esta Junta sujetándose a lo normado en la resolución "JNG" nº 29.825 y sus modificatorias.

3º) DESTINATARIOS: Son destinatarios finales del sistema los productores agrícolas que deseen recibir el combustible que determine la Junta a través de los agentes, obligándose a entregar en pago la cantidad del oleaginoso previamente fijada, en las condiciones y plazos indicados en esta resolución.

4º) OPERATORIA GENERAL: El régimen de compras se inicia con la presentación al agente por parte del productor del formulario F. C. 278. El mismo deberá ser completado en todos sus campos, excepto en los campos Nos. 12 y 13 referidos a semilla y firmado por el productor agropecuario o su representante legal (en caso de sociedades), y la firma certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Banco.

El agente entregará al productor copia firmada del formulario F. C. 278 y con la información dada por los productores más la que corresponda por su parte, emitirá el "Certificado Operación Compra Anticipada" (C. 376) debiendo completarlo en todos sus campos excepto los referidos a semilla (Campos Nos. 25, 26, 27, 28, 29, 55, 58, 59 y 62, respectivamente). La emisión del mencionado certificado hará responsable al agente del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente reglamentación. El "Certificado Operación Compra Anticipada" será presentado en las oficinas de la Junta Nacional de Granos ubicadas en las Bolsas de Comercio de Rosario y Cereales de Buenos Aires y Bahía Blanca.

Una vez verificada las garantías y aceptado el negocio, la Junta a través de sus distritos procederá a la entrega de los vales de gas-oil a los agentes.

5º) OBLIGACIONES DEL AGENTE: Son obligaciones del agente las siguientes:

5.1. Verificar el correcto llenado del formulario F. C. 278, refrendar el mismo y remitir el original al Distrito de su jurisdicción.

5.2. Acordar con los productores los rubros respectivos de los gastos de comercialización que correspondan a la relación de canje establecida.

5.3. Completar en todos sus campos el formulario C. 376 y remitir la copia junto con el original del F. C. 278 al Distrito de su jurisdicción dentro de los CINCO (5) días hábiles de emitido.

5.4. Retirar el Distrito de su jurisdicción los "vales" de gas-oil solicitados, completar los talones nº 1 y nº 4.

5.5. Remitir los fomularios C. 1116 "A" dejando constancia en los mismos que la mercadería amparada fue comercializada en los términos de la presente Reglamentación, debiéndose en primer lugar imputar las entregas a la obligación adquirida por este régimen.

5.6. Emitir el Certificado de Depósito (C. 377) una vez recibida y acondicionada la mercadería en su planta.

5.7. Mantener la mercadería ampara por los Certificados de Depósitos (C. 377) en condiciones estándar de calidad y en cantidad.

5.8. Requerir los servicios de fletes.

5.9. Remitir a destino la mercadería amparada por los C. D. 377 o C. 376 (para los casos de los puntos 7º quinto párrafo y 8º último párrafo) cuando la Junta Nacional de Granos lo requiera. La obligación de entrega se considerará cumplida mediante la recepción de la mercadería dentro de la base estatutaria en destino, o la carga del camión/vagón o elemento de transporte ofrecido en caso que la Junta así lo determine.

La presente enunciación no es taxativa.

6º) RELACION DE CANJE: Para los casos que la Junta provea de gas-oil a los productores por intermedio de los agentes, se fijan las siguientes cantidades:

Litros de gas-oil	Kgs. Objeto de la operación
1.000	2.150

Los gastos de comercialización (acarreo, gastos generales, secado, zarandeo, etc.) e impuestos u otros gravámenes, serán a cargo del vendedor. Así como también, los gastos de flete a destino serán por cuenta del vendedor.

Los "vales" de combustible estarán a disposición de los agentes dentro de los DIEZ (10) días corridos a partir del día siguiente al de la aceptación de la operación en los distritos de su juridicción.

La no utilización, extravío, destrucción parcial o total de los vales entregados, no dará derecho alguno a reembolso ni aún mediando el reintegro de los mismos, ni alterará la obligación del productor o agente de entregar el girasol comprometido.

7º) DEVOLUCION DE GIRASOL A COSECHA: Una vez cosechado el grano, el productor deberá entregar la cantidad comprometida al agente al cual le hubo solicitado el insumo, a más tardar el 28 de abril de 1989.

El agente emitirá los correspondientes Formularios C. 1116 y el Certificado de Depósito C. 377 el cual podrá incluir a varios certificados C. 376, debiendo coincidir en todos los casos los kilogramos totales de los mismos.

A la emisión del formulario C. 377, el agente asume las obligaciones inherentes a su condición de depositario de la mercadería y se compromete a entregar la misma en el destino y plazo que la Junta le indique. Para ello deberá requerir el servicio de flete, cuyo costo será totalemente a su cargo.

En los casos en que la Junta modificase el destino de aplicación de la mercadería, se reconocerá o facturará la diferencia del valor del flete según tarifa oficial vigente al momento de aplicación de la mercadería, desde el lugar de certificación hasta el nuevo destino asignado, respecto del que hubiera debido efectuar.

En caso de que el agente no dispusiere de garantías será igualmente responsable como depositario de la mercadería con el sólo comprobante de recepción de la misma o emisión del C. 1116 "A".

Para estos casos deberá comunicar mediante telegrama colacionado la imposibilidad de emitir nuevo formulario C. 377 poniendo expresamente a disposición de la Junta la merdería en cuestión, lo que no le otorgará derecho alguno sobre la disposición de la mercadería quedando pendientes las obligaciones de traslado respectivo y los gastos que pudieran significar. En estos casos, no se reconocerá almacenaje alguno.

8º) AFECTACION DE GARANTIA—NUEVAS GARANTIAS: La primera parte de la operatoria (emisión de C. 376) se efectuará afectando garantías en una relación de 1,2 a 1 según la última cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, al mes anterior, para los casos 3.1, 3.2 y 3.7 de la resolución "JNG" nº 29.825 y su modificatoria "JNG" nº 30.247; y para los casos de garantía según 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 se afectarán las mismas a una relación de 1 a 1 según la cotización señalada.

Los agentes que operen con 3.5 Seguros de Caución deberán presentar garantías según 3.1 Carta de Garantías y manifestaciones de bienes de la empresa o según 3.2 Avalistas con bienes inmuebles propios, a los efectos de garantizar la operatoria hasta la disponibilidad física del grano en sus plantas y la certificación de la operación mediante C. 377. Una vez emitido el formulario C. 377, se afectará el monto correspondiente del Seguro de Caución de mantener pólizas vigentes en forma operativa a esa fecha.

Caso contrario se rechazará el Certificado C. 377 y seguirá vigente la garantía anterior por la operación certificada mediante C. 376. Sin perjuicio de la inhabilitación correspondiente y de no regularizarse la situación en el plazo de CINCO (5) días hábiles se darán por rescindidos los negocios pendientes que correspondan a esta reglamentación y serán de aplicación todas las cláusulas y penalidades previstas en los puntos 16 y 17 del presente.

9º) CORRESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR: Los productores que suscriban el anexo II asumirán el carácter de deudores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de todas las obligaciones emergentes hasta la entrega física de la mercadería en la planta del agente y recepción del C. 1116 "A" en los términos del punto 5.5, y sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran caberles por la validez de los datos consignados en el F. C. 278.

10) ASPECTOS A CONVENIR ENTRE PRODUCTORES Y AGENTES: Los siguientes aspectos son de libre convenio o contratación entre las partes mencionadas, no asumiendo la Junta responsabilidad alguna al respecto:

— Los gastos de comercialización acordados y explicitados en esta normativa (acarreo o flete corto, gastos generales, secado, zarandeo, fumigación, almacenaje hasta la certificación de la mercadería mediante C. 377 de conformidad por la Junta, flete a destino, etc.).

11) EMISION DEL CERTIFICADO DE COMPRA ANTICIPADA C. 376: La emisión del C. 376 podrá corresponder a una o varias solicitudes de productores.

En caso de incumplimiento en la restitutuión del grano o pago (si la Junta Nacional de Granos así lo dispusiera), aún cuando éste fuera imputable al productor, la emisión del certificado C. 376 importará para el agente asumir el carácter de deudor solidario, principal, liso y llano pagador, renunciando a los beneficios de excusión y división, de las obligaciones contraídas, pudiendo la Junta ejecutar a éste y/o a sus garantes en forma directa.

Los certificados de depósito C. 377 que reemplacen y anulen a los certificados C. 376, deberán ser presentados a más tardar el 3/5/89 inclusive.

En caso de incumplimiento se dará por rescindida la operación y serán de aplicación las actualizaciones, punitorios y penalidades previstas en la presente.

12) BAJA DEL C. 376 Y EMISION DEL C. 377: Una vez recibido y acondicionado el grano en planta del agente, este deberá emitir un formulario C. 377 pudiendo agrupar varios C. 376 para único C. 377. El C. 377 tendrá vigencia hasta el 31/12/89.

13) ALMACENAJE: El cómputo del almacenaje a reconocer por la Junta se efectuará a partir de los TREINTA Y UN (31) días de la fecha de emisión del Certificado (C. 377) y hasta la del retiro de la mercadería.

En caso de entregas en destino la fecha de finalización del período del almacenaje coincidirá con la aplicación de la mercadería.

La tarifa a considerar será de TRES CENTAVOS DE DOLAR ESTADOUNIDENSE (uSs 0,03) por día y por tonelada y se ajustará a australes de acuerdo al tipo de cambio efectivo neto que rija para la exportación de girasol el día anterior a la fecha de facturación.

El almacenaje que reconocerá la Junta será en todos lo casos por mercadería entregada, exceptuando el tonelaje excedente de cada certificado y cuya procedencia y ubicación correspondan a las que figuran en el C. 377.

14) CORREDORES: En las operaciones que intervengan corredores autorizados éstos recibirán por parte de la Junta una comisión del UNO POR CIENTO (1 %) del importe bruto de la operación.

El corredor interviniente será responsable ante esta Junta de la correcta presentación de toda la documentación exigida para formalizar cada operación de compra y su posterior cumplimiento (tramitación o pase a C. 377), eventual traslado y liquidación respectiva, etc.).

15) DERECHO DE REGISTRO Y GASTOS DE PROCESAMIENTO: El derecho de registro estará a cargo de la Junta Nacional de Granos en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %), así como la totalidad de los costos que demande el procesamiento requerido a las bolsas intervinientes.

16) PENALIDADES: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y sus Anexos por cualquiera de las partes, dará a lugar a la aplicación de las penalidades previstas en los artículos 78 y siguientes del Decreto Ley nº 6698/63 y sus modificaciones.

17) INCUMPLIMIENTO EJECUCION DE DEUDAS: En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por cualquiera de las partes, la Junta Nacional de Granos dará por resueltos los contratos y podrá proceder en forma conjunta o indistinta a la ejecución contra el productor, agente o sus avalistas. El monto adeudado será calculado tomando como base el valor del girasol comprometido en entrega, según la cotización del mismo para la fecha de cancelación de la deuda.

A tales efectos se tomará la cotización que fija la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires para ese puerto, para el día inmediato anterior al de dicha cancelación.

La suma así ajustada devengará un interés del OCHO POR CIENTO (8 %) anual sobre el capital ajustado desde la fecha de pago hecho al agente, con más un punitorio del DIECIOCHO POR CIENTO (18 %).

A tales efectos, la Junta emitirá los certificados de deuda correspondientes establecidos en el artículo 90 del Decreto Ley nº 6698/63.

18) LUGAR DE PAGO Y JURISDICCION: Las obligaciones de pago a favor de la Junta deberán hacerse efectivas en la Tesorería General del organismo, sita en Avda. Paseo Colón 367, 2º piso, de esta Capital Federal.

Asimismo las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, declinando cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponder.

19) A partir de la emisión del C. 377 y en todo lo que no se oponga a la presente reglamentación, será de aplicación la Reglamentación de Compras de Girasol cosecha 87/88 aprobada por la resolución "JNG" nº 31.246.

ARROZ

Res. 32.380/88–JNG

Apruébase la Reglamentación de Canje Fertilizantes por arroz.

Bs. As., 26/10/88

VISTO el artículo 9º inc. t) y el artículo 21 del Decreto Ley nº 6698/63, y los Decretos Nos. 3246/77 y 909/84, y

CONSIDERANDO:

Que la evaluación de las experiencias realizadas en la implementación del Subprograma de Fertilizantes de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca para las últimas tres campañas muestra la necesidad de poner en ejecución una vez más el mencionado subprograma.

Que en tal sentido se considera conveniente hacer extensivo dicho plan para la cosecha de arroz.

Que la unificación del sistema de garantías para operar con esta Junta indica una mejor afectación de las mismas por parte de los agentes del ornanismo.

Por ello,

LA JUNTA
NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de Canje Fertilizante por arroz que como Anexo I forma parte integrante de esta resolución.

Art. 2º — Se hacen extensivos para esta reglamentación los formularios establecidos en el artículo 2º de la resolución "JNG" nº 31.297.

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del 31 de octubre de 1988, pudiéndose presentar operaciones hasta el 28 de febrero de 1989, inclusive.

Art. 4º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos.— Héctor N. Niell. — Francisco J. Tejerina. — Roberto E. Bermúdez. — Víctor J. Calzolari. — Horacio L. Goyeneche. — Carlos A. Ingaramo. — Juan C. Meroi.

ANEXO I RESOLUCION "JNG" Nº 32.380

REGLAMENTACION DE CANJE DE FERTILIZANTES POR ARROZ
(tipo largo ancho o largo fino)

Artículo 1º — CONCEPTO: El sistema consiste en el canje o permuta de fertilizantes (úrea) por arroz, tipo largo ancho o largo fino.

En la época de pre-siembra o desarrollo del cultivo la Junta entrega fertilizantes a los acopiadores y cooperativas y, en época posterior a la recolección del grano recibe una cantidad preestablecida de grano en concepto de cancelación de la permuta.

Art. 2º — OPERADORES: Son operadores del presente sistema los acopiadores, cooperativas y productores autorizados (estos últimos solamente para mercadería de su propia producción), en adelante los agentes, que dispongan de garantías suficientes en esta Junta sujetándose a lo normado en la resolución "JNG" nº 29.825 y modificatorias.

Art. 3º — DESTINATARIOS: Son destinatarios finales del sistema los productores agrícolas que deseen recibir fertilizantes a través de los agentes, obligándose a entregar en pago la cantidad de grano previamente fijada, en las condiciones y plazos indicados en esta reglamentación.

Art. 4º — OPERATORIA GENERAL: El régimen se inicia con la presentación del "Certificado Operación Canje Fertilizante" (C. 374) por parte del agente a la Junta Nacional de Granos, debiendo estar el C. 374 completo en todos sus campos. La emisión del mencionado certificado hará responsable al agente del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente reglamentación.

El "Certificado Operación Canje Fertilizante" será presentado en las oficinas de la Junta Nacional de Granos ubicadas en las Bolsas de Cereales de Buenos Aires o Bahía Blanca y en la Bolsa de Comercio de Rosario. Una vez verificadas las garantías y aceptado el negocio, la Junta procederá a la emisión de las órdenes de retiro de los insumos.

Los agentes, en forma previa a la entrega del fertilizante a los productores, deberán disponer de los formularios "Anexo IV" completados en todos sus campos y remitirán los mismo al Distrito de su jurisdicción.

Una vez cosechado el grano, el productor lo deberá entregar al agente, quien emitirá los formularios de operación primaria (C. 1116) como constancia de recibo y liquidación y el Certificado de Depósito C. 377 a favor de la Junta.

A partir de la recepción en planta de la mercadería, el agente asume el carácter de depositario de la misma.

Art. 5º — OBLIGACIONES DEL AGENTE: Son obligaciones del agente las siguientes:

5.1. Verificar el correcto llenado del formulario F. C. Anexo IV, refrendar el mismo y remitir

el original al Distrito de su jurisdicción dento de los CINCO (5) dias hábiles.

5.2. Acordar con los productores los rubros respectivos de los gastos de acondicionamiento en caso que correspondan y de acarreo y flete a puerto.

5.3. Convenir con los productores los gastos generales, comisiones y servicios por el grano en devolución y su forma de pago.

5.4. Completar en todos sus campos el formulario C. 374.

5.5. Hacer suscribir el anexo IV correspondiente y proveer el fertilizante al productor según las cantidades y tipó solicitado, el que deberá encuadrarse en todo momento en la legislación vigente.

5.6. Emitir los formularios C. 1116 "A", dejando constancia en los mismos que la mercaderia amparada fue comercializada en los términos de la presente reglamentación.

5.7. Emitir el Certificado de Depósito (C. 377) una vez recibida y acondicionada la mercaderia en su planta.

5.8. Mantener la mercadería amparada por los Certificados de Depósito (C. 377) en condiciones estándar de calidad y cantidad.

5.9. Requerir los servicios de fletes camioneros.

Para los casos de orden de entrega a lugares más lejanos al puerto habitual de comercialización, la Junta acreditará el equivalente a la diferencia del valor del flete camionero que se hubiera debido efectuar con respecto al realmente realizado.

Para los casos de orden de entrega a lugares más cercanos al puerto habitual de comercialización, la Junta facturará el equivalente a la diferencia del valor del flete camionero que se hubiera debido efectuar con respecto al realmente realizado.

Para los casos de carga del elemento de transporte ofrecido por terceros en planta del agente, la Junta facturará el 100 % del valor del flete camionero que hubiera correspondido según certificación por C. 377.

En todos los casos se aplicará la tarifa que fija la Junta.

5.10. Remitir a destino la mercaderia amparada por los C. D. 377 o C. 374 (para los casos de los puntos 7º segundo y tercer párrafos) cuando la Junta Nacional lo requiera.

La obligación de entrega y cumplimiento contractual se considerará cumplida mediante la recepción de la mercadería dentro del estándar en destino, o la carga del camión o elemento de transporte ofrecido en caso que la Junta asi lo determine y la cancelación de las respectivas facturas por fletes, diferencias de calidad o cantidad, etc..

5.11. Prestar asesoramiento técnico sin cargo al productor para la correcta aplicación del fertilizante.

5.12. Abonar en tiempo y forma las facturas por flete, diferencia de calidad o cantidad que la Junta pudiera emitir.

La presente enunciación no es taxativa.

Art. 6º — RELACIONES DE CANJE: La Junta Nacional de Granos actualizará las relaciones de canje, que tendrán validez para todas las operaciones que se registren a partir de su vigencia.

El sistema se inicia con las siguientes relaciones:

A la Junta Nacional de Granos: 1 kg. úrea/ 1,120 kgs. de arroz. (tipo largo ancho o largo fino).

Art. 7º — DEVOLUCION DEL ARROZ CASCARA A COSECHA: Una vez cosechado el grano, el productor deberá entregar la cantidad comprometida al agente al cual le hubo solicitado el insumo, a más tardar el dia 31 de mayo de 1989.

El agente emitirá los correspondientes Formularios C. 1116 y el Certificado de Depósito C. 377 el cual podrá incluir a varios certificados C. 374, debiendo coincidir en todos los casos los kilogramos totales, el tipo y variedad de los mismos, como asi también la estación o localidad donde estuviese ubicado el depósito.

Los certificados C. 377 se emitirán sobre la calidad base de comercialización (factor 100), pudiéndose ajustar al momento del cumplimiento del contrato de calidad por la cantidad o ambas, según el valor de la mercaderia, tomando siempre como base las normas de comercialización vigente.

En el certificado C. 377 deberá constar en el campo "Proteinas", la variedad de arroz, coincidente con la declarada en el C. 374.

A la emisión del formulario C. 377, el agente asume las obligaciones inherentes a su condición de depositario de la mercaderia y se compromete a entregar la misma en el destino y plazo que la Junta le indique.

En caso de que el agente no dispusiere de garantías será igualmente responsable como depositario de la mercaderia con el sólo comprobante de recepción de la misma o emisión del C. 1116 "A".

Para estos casos deberá comunicar mediante telegrama colacionado la imposibilidad de emitir nuevo Formulario C. 377 poniendo expresamente a disposición de la Junta la mercaderia en cuestión, lo que no le otorgará derecho alguno sobre la disposición de la mercaderia quedando pendientes las obligaciones de traslado respectivo y los gastos que pudieran significar. En estos casos, no se reconocerá almacenaje alguno.

Art. 8º — DEPOSITO EN INSTALACIONES DE PLANTAS INDUSTRIALES: Los agentes podrán acordar con los industriales el depósito de la mercaderia en las instalaciones de estos últimos. En estos casos el agente y el depositario serán solidariamente responsables por la conservación de la mercaderia, tanto en cantidad como en calidad, quedando afectado el margen de garantia del agente.

El almacenaje devengado por la mercaderia depositada en instalaciones de industriales será a favor del depositario.

En caso de que la Planta Industrial hubiere presentado la garantia y declaración de bienes correspondientes en la forma dispuesta por resolución "JNG" nº 29.285 y modificatorias, no quedará afectado el margen de garantia del agente y éste no será responsable por el cumplimiento del depósito en cuanto a calidad y cantidad, asumiento el Industrial tal responsabilidad.

Art. 9º — AFECTACION DE GARANTIA — NUEVAS GARANTIAS: La primera parte de la operatoria (emisión de C. 374) se efectuará afectando garantías en una relación de 1, 2 a 1 según la última cotización del mercado, al mes anterior, para los casos 3.1 y 3.2 de la resolución "JNG" nº 29.825; y para los casos de garantia según 3.3, 3.4 y 3.6 se afectarán las mismas a una relación de 1 a 1 según la cotización señalada.

Los agentes que operen con 3.5 Seguros de Caución podrán presentar garantías según 3.1 — Carta de Garantías y manifestaciones de bienes de la empresa o según 3.2 — Avalistas con bienes inmuebles propios, a los efectos de garantizar la operatoria hasta la disponibilidad fisica del grano en sus plantas y la certificación de la operación mediante C. 377. Una vez emitido el formulario C. 377, se afectará el monto correspondiente del Seguro de Caución de mantener pólizas vigentes en forma operativa a esa fecha. Caso contrario seguirá vigente la garantia anterior por la operación certificada mediante C. 374.

Art. 10. — CORRESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR: Los productores que suscriban el Anexo IV asumirán el carácter de deudores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de todas las obligaciones emergentes hasta la entrega fisica de la mercaderia en la planta del agente y recepción del C. 1116 "A" en los términos del punto 5.5 sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran caberles por la validez de los datos consignados en el Anexo IV.

Art. 11. — ASPECTOS A CONVENIR ENTRE PRODUCTORES Y AGENTES: Los siguientes aspectos son de libre convenio o contratación entre las partes mencionadas, no asumiendo la Junta responsabilidad alguna al respecto.

— Los gastos de comercialización acordados y explicitados en esta normativa (acarreo o flete corto, gastos generales, secado, zarandeo, fumigación, almacenaje hasta la certificación de la mercaderia mediante C. 377 de conformidad por la Junta, flete, etc.).

— La forma, lugar y momento a recibir el fertilizante por parte del productor y los gastos consecuentes.

Art. 12. — EMISION DEL "CERTIFICADO DE OPERACION CANJE FERTILIZANTE" C. 374: La emisión de. C. 374 podrá corresponder a uno o varias solicitudes de productores, pudiéndose presentar en un mismo C. 374 lo siguiente:

Máximo por Certificado: 30 TM de fertilizante.

12.1 Solicitudes para un sólo tipo de fertilizante.

12.2 Solicitudes para un sólo lugar de retiro del fertilizante.

12.3 Solicitudes para un sólo puerto de entrega del grano.

En caso de incumplimiento en la restitución del grano o pago (si la Junta Nacional de Granos asi lo dispusiera), aún cuando éste fuera imputable al productor, la emisión del certificado C. 374 importará para el agente asumir el carácter de deudor solidario, principal, liso y llano pagador, renunciando a los beneficios de excusión y división, de las obligaciones establecidas, pudiendo la Junta ejecutar a éste y/o a sus garantes en forma directa.

Los certificados de depósitos C. 377 que reemplacen y anule a los certificados C. 374, deberán ser presentados a más tardar el 9/6/89 inclusive y tendrán vigencia hasta el 30/12/89.

En caso de incumplimiento se dará por rescindida la operación y serán de aplicación las actualizaciones punitorios y penalidades previstas en la presente.

Art. 13. — BAJA DEL C. 374 Y EMISION DEL C. 377: Una vez recibido y acondicionado el grano en planta del agente, éste deberá emitir un formulario C. 377, pudiendo agrupar varios C. 374 para un único C. 377.

En todos los casos se emitirá un formulario C. 377 indicando como calidad: base 100. Las diferencias de calidad entre la mercaderia entregada por el productor y la certificada por el agente, se ajustarán entre las partes.

Art. 14. — ALMACENAJE: Entregas en origen: El cómputo del almacenaje se efectuará a partir de los NOVENTA Y UN (91) dias de la fecha de emisión del certificado y la del retiro de la mercadería.

Entregas en destino: Para estos casos el periodo se computará a partir de la fecha de emisión del certificado y la fecha de otorgamiento de cupo para cada certificado. En caso de entregas por ferrocarril se calculará hasta la fecha de cada descarga parcial.

La tarifa a considerar será de TRES CENTAVOS DE DOLAR ESTADOUNIDENSE (uSs 0,03) por día y por tonelada, y se ajustará a australes de acuerdo al tipo de cambio efectivo neto que rija para la exportación de arroz el dia anterior a la fecha de facturación.

El almacenaje que reconocerá esta Junta será en todos los casos sobre la mercaderia entregada, exceptuando el tonelaje excedente de cada certificado, y cuya procedencia y ubicación correspondan a las figuras en el formulario C. 377.

Art. 15. — CORREDORES: En las operaciones que intervengan corredores autorizados, éstos percibirán por parte de la Junta una comisión de UNO POR CIENTO (1 %) del importe bruto de la operación. El corredor interviniente será responsable ante esta Junta de la correcta presentación de toda la documentación exigida para formalizar cada operación de compra y posterior cumplimiento (tramitación o pase a C. 377, eventual traslado y liquidación respectiva, etc.).

Art. 16. — DERECHO DE REGISTRO: El derecho de registro estará a cargo del agente participante y/o productores autorizados que operen en forma directa. Los costos que demande el procesamiento será a cargo de la Junta.

Art. 17. — PENALIDADES: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Reglamentación y los anexos mencionados por cualquiera de las partes, dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en los articulos 78 y siguientes del Decreto Ley nº 6698/63 y sus modificaciones.

Art. 18. — INCUMPLIMIENTO — EJECUCION DE DEUDAS: En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por cualquiera de las partes, la Junta Nacional de Granos dará por resueltos los contratos y podrá proceder en forma conjuta o indistinta a la ejecución contra el productor, agente o sus avalistas. A tal efecto se procederá a liquidar la deuda tomando como base el valor del arroz comprometido en entrega según la cotización del mismo para la fecha de cancelación de la deuda.

A tales efectos se tomará el valor de mercado para el dia inmediato anterior al de dicha cancelación. La suma asi ajustada devengará un interés del OCHO POR CIENTO (8 %) anual sobre el capital ajustado desde la fecha del retiro del fertilizante, con más un punitorio del DIECIOCHO POR CIENTO (18 %).

A tales efectos, la Junta emitirá los certificados de deuda correspondientes establecidos en el articulo 90 del Decreto Ley nº 6698/63.

Art. 19. — LUGAR DE PAGO Y JURISDICCION: Las obligaciones de pago a favor de la Junta deberán hacerse efectivas en la Tesoreria General del organismo, sita en Avda. Paseo Colón 367, 2º piso, de esta Capital Federal.

Asimismo las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, declinando cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponder.

Art. 20. — A partir de la emisión del C. 377, y en todo lo que no se oponga a la presente reglamentación, será de aplicación la Reglamentación de Compras de trigo cosecha 87/88 aprobada por la resolución "JNG" nº 30.869.

MAIZ Y SORGO

Res. 32.390/88 - JNG

Modificación de la Resolución Nº 31.868.

Bs. As., 2/11/88

VISTO la resolución "JNG" nº 31.868, y

CONSIDERANDO:

Que normalmente en las compras de maíz y sorgo por parte del organismo se prevé una bonificación a favor de los productores que entregan sus granos a más de 500 km. del puerto de referencia.

Por ello,

LA JUNTA
NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Articulo 1º — Agrégase como último párrafo al punto 7º de la "Reglamentación de maíz y sorgo granifero con pago anticipado y certificación a cosecha. Canje por gas - oil", que como Anexo I fue aprobada por la resolución "JNG" nº 31.868, lo siguiente:

"Para los casos de certificaciones por C. 377 sobre estaciones cuyas distancias a puerto de referencia fuesen superiores a 500 kilómetros, el flete correspondiente a la diferencia entre este kilometraje y la distancia real será a cargo de la Junta, aplicándose para el caso la tarifa oficial vigente".

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaria General, a sus efectos. — Héctor N. Niell. — Francisco J. Tejerina. — Roberto E. Bermúdez. — Victor J. Calzolari. — Horacio L. Goyeneche. — Carlos A. Ingaramo. — Juan C. Meroi. — Maria I. Peñalva. — Carlos Rosa.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría de Planificación

DIRECCION GENERAL TECNICA Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

DIRECCION DE PERSONAL

Resolución Nº 155

Bs. As., 3/5/88

VISTO, el expediente Nº 5010/87 del Registro de la SECRETARIA DE PLANIFICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo agentes de esta Secretaría reclaman el cobro de las diferencias correspondientes a las sumas liquidadas en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1176/86.

Que en fundamento de su reclamo alegan haber percibido, el 15 de octubre de 1987, una diferencia correspondiente al Fondo Estímulo del año 1983 que habría modificado la remuneración correspondiente a diciembre de 1983, utilizada para el cálculo de las diferencias establecidas por el citado Decreto.

Que el Suplemento por Cambio de Jurisdicción para todo el personal transferido por los Decretos Nros. 134 y 135/84 se asignó por única vez, conforme con lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro de la Nación.

Que el Decreto citado en su Art. 3 establece el mecanismo de pago del citado suplemento refiriendo como base de cálculo "el resultante de la diferencia de sueldos entre lo que percibieron los agentes transferidos en el mes de diciembre de 1983".

Que debe interpretarse que se refiere a lo ya percibido en ese mes a la fecha del dictado del citado Decreto (8 de julio de 1986).

Que el Art. 4 determina que una vez calculadas las diferencias de acuerdo al artículo anterior, las mismas quedan extinguidas por lo que al haberse procedido a su cálculo y pago, se ha extinguido la existencia misma del derecho al "Suplemento".

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete conforme Resolución S. G. Nº 309/87.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE PLANIFICACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por los agentes de la Secretaría de Planificación en el Expediente 5010/86 y sus distintos correspondes.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y archívese. — BERNARDO GRINSPUN.

e. 14/11 Nº 8307 v. 16/11/88

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1253

30.8.88

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares SERVICIOS ESPECIALES - SERVI - 1 - 17 y CAMARAS COMPENSADORAS - CAMCO - 1 - 23. Impresión de órdenes de pago previsionales con caracteres ópticos.

Nos dirigimos a Uds. en relación con los documentos preimpresos denominados "orden de pago previsional" que se utilizan para el servicio de pago de jubilaciones y pensiones.

Llevamos a su conocimiento que, según lo informado por la Secretaría de Seguridad Social, dichas órdenes serán impresas con caracteres ópticos, en sustitución de los magnetizables, a partir del pago de septiembre próximo.

Consecuentemente, se ha modificado el régimen operativo para cursar tales documentos a través de la Cámara Compensadora de la Capital Federal.

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar a las circulares SERVI - 1 y CAMCO - 1, en reemplazo de las oportunamente provistas, con los nuevos textos de los puntos 2.1. y 4. de los Capítulos II y VI de esos ordenamientos, respectivamente.

II — Pago de jubilaciones y pensiones de las cajas nacionales de previsión (continuación).

2. **Trámites a cumplir por las cajas nacionales de previsión**

2.1. **Instrumento de pago.**

Las cajas nacionales de previsión libran, a favor de cada jubilado y pensionado, documentos preimpresos y con caracteres ópticos que se denominan "ORDEN DE PAGO PREVISIONAL".

La orden de pago previsional está integrada por los siguientes elementos:

— Talón para el beneficiario, que consta de dos cuerpos: uno que se utiliza para cambio de domicilio, agente pagador y/o documento de identidad, y otro correspondiente a la liquidación de haberes.

— Talón para la entidad pagadora, como comprobante de pago, con fecha y firma del beneficiario o representante legal o natural.

— Orden de pago previsional propiamente dicha, para remitir a la Cámara Compensadora de la Capital Federal, de acuerdo con las instrucciones del punto 8.

2.2. **Distribución de las órdenes de pago previsionales.**

2.2.1. **Capital Federal y zona suburbana:** Con la anticipación suficiente para permitir que los pagos se realicen sin dificultades en las fechas prefijadas, cada caja nacional de previsión debe entregar en la casa central de las entidades intervinientes, las órdenes de pago previsionales y el listado que corresponda a ella y a sus filiales ubicadas en el radio pertinente. Tales elementos deben hacerse llegar en sobres cerrados y consignados a cada una de las casas pagadoras.

2.2.2. **Resto del país:** También con la debida anticipación, las cajas nacionales de previsión deben enviar a las dependencias afectadas a este servicio ubicadas en el interior del país, las órdenes de pago y sus correspondientes listados directamente y por expreso certificado.

2.2.3. **Plazo de validez de las órdenes de pago previsionales:** Los valores a que se refiere el punto 2.1. tienen un plazo de validez para su cobro de 30 (treinta) días corridos a contar desde la fecha que se indica en el propio documento.

Las órdenes de pago previsionales que resulten impagas al término del período de pago mensual, deben ser destruidas por las pertinentes casas pagadoras o bien devueltas a la respectiva caja nacional de previsión.

2.3. **Provisión de fondos.**

La Secretaría de Seguridad Social debe depositar en las cuentas que se indican a continuación, abiertas en el Banco Central de la República Argentina, los fondos necesarios para atender el pago de las órdenes de pago previsionales, incluida la comisión respectiva:

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES — órdenes de pago previsionales—
Subcuenta meses impares.
Subcuenta meses pares.

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS —órdenes de pago previsionales—
Subcuenta meses impares.
Subcuenta meses pares.

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS —órdenes de pago previsionales—
Subcuenta meses impares.
Subcuenta meses pares.

Los fondos deben ser provistos por la Secretaría de Seguridad Social con 24 horas de antelación a la fecha de iniciación del período de pago correspondiente.

Dichas cuentas se habilitan por cada período mensual de pago y se utilizan para cubrir los pagos que efectúen las entidades pagadoras y para abonar la comisión pertinente.

2.4. **Listados.** Junto con las órdenes de pago previsionales, las cajas nacionales de previsión hacen llegar listados (nóminas) para información y control de la casa pagadora.

VI — Servicios adicionales que se prestan a organismos y empresas del Estado a través de la Cámara Compensadora de la Capital Federal (continuación).

4. **Atención del servicio de jubilados y pensionados de las Cajas Nacionales de Previsión mediante órdenes de pago previsionales.**

4.1. Presentación de los documentos a la cámara.

— Entidades miembros, por sí.

— Entidades que no son miembros, por intermedio de miembros corresponsales.

4.2. Horario.

Las entidades entregan la documentación a la cámara todos los días hábiles entre las 9 y las 10.

4.3. Material a preparar.

— Volante de grupo (Fórmula Nº 1864).

Se debe presentar un lote por cada sucursal o agente pagador.

En el volante de grupo, que lleva el código de identificación 99, el banco debe imprimir:

AREA 1:

Dígitos 1/2: código 99.

Dígitos 3/12: importe total de la sucursal o agente pagador.

AREA 2:

La impresión de esta área es optativa, de no contar con el dato puede omitirse.

Dígitos 7/10: Cantidad de documentos que integran el lote.

AREA 3:

Dígitos 1/3: Código de banco, debe coincidir con las posiciones 1/3 del área 4 de las O. P. P. presentadas.

Dígitos 4/9: Fecha de presentación, a saber:

4/5: corresponden a día
6/7: corresponden a mes
8/9: corresponden a año

Dígitos 10/12: ceros.

AREA 4:

Dígitos 6/8: Código de sucursal, debe coincidir con las posiciones 4/6 del área 4 de las O. P. P. que integran el lote.

— Volante separador de grupo (Fórmula Nº 1866).

Cada entidad debe colocar detrás del volante 99 un separador de grupo, código 97, cuyas áreas se hallan preimpresas, a efectos de delimitar e individualizar los distintos lotes entre la documentación procesada.

En el ángulo superior derecho se coloca en forma manuscrita el código de sucursal.

— Volante total de banco (Fórmula Nº 1865).

Este volante contiene en el área 1 el importe total de todos los documentos presentados a cámara y lleva el código de identificación 98.

En caso de que el importe de que se trate supere los 10 digitos, se debe utilizar las posiciones reservadas para tal fin en el área 3.

AREA 1:

Digitos 1/2: Se codifica 98

Dígitos 3/12: Se codifica importe (8 enteros y 2 decimales)

AREA 3:

Digitos 1/3: Código del banco receptor o del que represente, según corresponda.

Digito 4/10: Se codifican ceros.

Digitos 11/12: Extensión del importe. Caso contrario ceros.

AREA 4:

Digitos 6/8: Cantidad total de lotes que integran la entrega.

— Volante complementario de total de banco.

Este volante contiene en el área 1 el importe total de todos los documentos presentados a cámara y lleva el código de identificación 92.

En caso de que el importe que se trate exceda los 10 digitos del área 1, deben utilizarse como extensión los previstos para tal fin en el área 3.

AREA 3:

Digitos 1/3: Código del receptor o del que presente, según corresponda.

Digitos 4/9: Fecha de presentación, a saber:

4/5: Corresponden a día.
6/7: Corresponden a mes.
8/9: Corresponden a año.

Cuando el día o el mes conste de un solo número, en los digitos 4 y/o 6 se imprime "0" (CERO).

Digitos 10/12: Extensión del importe. Para completar las primeras cifras del importe cuando no alcancen los 10 digitos del área 1.

Esta fórmula tiene el carácter de declaración jurada por lo que debe estar suscripta, al dorso, por firma autorizada, detallando el importe (en letras y números) y la fecha de presentación.

— Sobre sustituto (Fórmula Nº 1863).

Cada documento no tratable (mutilaciones, roturas, agregados, etc.), debe colocarse en un sobre sustituto para que ambos lleguen unidos a la cámara.

La entidad presentante codifica en dicho sobre el contenido de las áreas en CMC 7, aun cuando el documento a reemplazar contenga caracteres ópticos.

4.4. Forma de entrega.

En primer lugar se coloca el volante de grupo (99) seguido de un separador (97) correspondiente al lote de documentos que lo sucede, siendo éste el orden que deben guardar los grupos siguientes.

A continuación del último documento de la entrega se ubica el volante total de banco (98).

Por separado se entregan las tiras de suma, las que deben tener en la parte superior, al comienzo de cada grupo, el número de sucursal.

4.5. Material a recibir de la Cámara.

Cada entidad recibe de la Cámara listados en los que constan:

Entidad receptora:

— Ordenes de Pago Previsionales.

— Código de entidad y fecha de proceso.

— Número de beneficiario, número correlativo —de acuerdo con el orden de proceso— e importe de cada documento.

— Total computado, total informado (volante 99), diferencia (si la hubiere) y número de lote.

— Total general computado, total general informado (volante 98), diferencia (si la hubiere) y cantidad total de lotes que conforman la entrega.

— Listado complementario consignando por lote los documentos rechazados en la primera lectura.

— Nota de crédito por el importe bruto de los documentos procesados.

—Nota de crédito por las comisiones devengadas.

Secretaria de Seguridad Social:

— Ordenes de Pago Previsionales.

—Código de entidad y fecha de proceso.

— Número de las diversas cuentas a debitar.

Banco Central de la República Argentina (Departamento de Contabilidad):

— Nota de débito por el importe bruto de los documentos procesados.

— Nota de débito por las comisiones devengadas.

4.6. Horario de entrega por parte de la Cámara.

En el horario de entrega de las órdenes de pago previsionales por parte de los bancos, se pueden solicitar listados provisorios de las presentaciones efectuadas hasta el tercer dia hábil anterior.

Una vez acreditados los importes correspondientes, las entidades pueden retirar la documentación, del recinto de la cámara, a partir de las 15 del tercer dia hábil siguiente a la fecha de presentación.

COMUNICACION "A" 1254

1.9.88

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 6. Régimen de captación de fondos para financiar proyectos de inversión.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Modificar el régimen de captación de fondos para financiar proyectos de inversión (punto 3.4. del Capitulo I de la Circular OPASI - 2) a fin de que las entidades financieras intervinientes puedan recibir depósitos a plazo fijo, para aplicar a ese destino, a tasa de interés libremente convenida y cualquiera sea el término de la imposición, instrumentados mediante la emisión de certificados nominativos intransferibles."

Les aclaramos que el importe minimo de esas imposiciones será, desde el 1.9.88, de ₳ 148.000.

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar a la Circular OPASI - 2, en reemplazo de las oportunamente provistas.

1 — Depósitos en moneda nacional.

2.2.2. Ajustable.

2.2.3. Disposiciones comunes.

3. Plazo fijo.

3.1. Nominativo intransferible a tasa de interés.

3.1.1. No ajustable.

3.1.2. Ajustable.

3.2. Nominativo intransferible ajustable a mediano plazo.

3.2.1. Titulares.

3.2.2. Plazo mínimo.

3.2.3. Ajuste.

3.2.4. Interés.

3.2.5. Instrumentación.

3.3. Nominativo transferible a tasa de interés.

3.3.1. No ajustable.

3.3.2. Ajustable.

3.3.3. Disposiciones comunes.

3.4. Vinculado con proyectos de inversión.

3.4.1. Nominativo transferible ajustable por indice financiero.

3.4.2. Nominativo intransferible a tasa de interés.

3.4.3. Disposiciones comunes.

3.5. Requisitos comunes.

3.5.1. Constitución.

3.5.2. Entrega de certificados.

3.5.3. Prohibiciones.

3.5.4. Integración de los certificados.

3.5.5. Numeración, registro y anulación de fórmulas de certificados.

3.5.6. Verificación de fórmulas de certificados no utilizadas.

3.5.7. Certificación de autenticidad de certificados.

3.5.8. Falsificación o adulteración de certificados.

3.5.9. Fondos comunes y participaciones.

3.5.10. Custodia de certificados.

3.5.11. Publicidad de las normas.

3.5.12. Depósitos ajustables.

3.5.13. Depósitos intransferibles.

3.5.14. Mandatos.

4. Especiales.

4.1. Usuras pupilares.

4.2. Fondo de Desempleo para los Trabajadores de la Industria de la Construcción.

4.2.1. Entidades intervinientes.

4.2.2. Titulares.

4.2.3. Ajuste.

4.2.4. Depósitos.

4.2.5. Retiros y transferencias.

4.2.6. Libreta de Aportes.

4.2.7. Registro.

4.2.8. Otras disposiciones.

3.3. Nominativo transferible a tasa de interés.

3.3.1. No ajustable.

3.3.1.1. Plazo mínimo.

30 días.

3.3.1.2. Tasa de interés.

La que libremente convengan con sus clientes.

3.3.2. Ajustable.

3.3.2.1. Plazo mínimo.

180 días.

3.3.2.2. Ajuste.

En función de las variaciones del índice financiero (punto 3.1.2. del Capítulo II de la Circular OPRAC - 1).

3.3.2.3. Tasa de interés.

Las entidades no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 podrán aplicar sobre el capital ajustado la tasa de interés que libremente convengan con sus clientes.

3.3.3. Disposiciones comunes.

3.3.3.1. Instrumentación.

Los certificados se extenderán de acuerdo con las disposiciones de la Ley 20.663 y deberán contener las siguientes enunciaciones:

3.3.3.1.1. En los casos de entidades adheridas al régimen de garantía de los depósitos, en caracteres impresos y en forma destacada —ocupando no menos del 10 % de la superficie del anverso del documento— la siguiente expresión: "Los depósitos a plazo fijo nominativo transferible, ajustables o no, cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endoso, aun cuando el último endosatario sea el depositante original, están garantizados por el Banco Central de la República Argentina sólo hasta el 1 % del capital impuesto con más los ajustes e intereses correspondientes".

3.3.3.1.2. Las previstas en el punto 3.5.4.

3.3.3.2. Negociación secundaria.

Las entidades financieras podrán intermediar o comprar certificados, siempre que desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, cualquiera fuese el motivo que las origine, hubiera transcurrido un lapso no menor de 30 días. A los efectos de esta intermediación o compra, los endosantes deberán consignar las fechas en que formalicen los endosos.

Los certificados adquiridos por las propias entidades emisoras, lo serán con cargo al respectivo depósito el cual deberá ser cancelado.

3.3.3.3. Otras.

En cuanto no se encuentre previsto en los presentes requisitos, se aplicarán las disposiciones que rijan para los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible.

3.4. Vinculado con proyectos de inversión.

3.4.1. Nominativo transferible ajustable por índice financiero.

3.4.1.1. Plazo mínimo.

180 días.

3.4.1.2. Ajuste.

En función de la variación que experimente, entre el segundo día hábil inmediato anterior al de su constitución y el de igual antelación al de su vencimiento, el índice financiero (punto 3.1.2. del Capítulo II de la Circular OPRAC - 1). En todos los casos deberán considerarse variaciones de dicho indicador correspondientes a períodos de igual cantidad de días que los lapsos de imposición.

3.4.1.3. Interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga. Los intereses podrán abonarse por períodos no inferiores a 180 días.

3.4.1.4. Instrumentación.

Los certificados se extenderán de acuerdo con las disposiciones de la Ley 20.663 y deberán contener las siguientes enunciaciones:

3.4.1.4.1. La inscripción "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo transferible ajustable por índice financiero vinculado con proyectos de inversión".

3.4.1.4.2. Las previstas en los puntos 3.3.3.1.1. y 3.5.4.

3.4.1.5. Negociación secundaria.

Las entidades financieras podrán intermediar o comprar los certificados a que se refiere el punto 3.4.1.4., cualquiera sea el lapso que haya transcurrido desde la fecha de su emisión o última transferencia.

Cuando se trate de la compra de un documento, ésta deberá financiarse con recursos provenientes de su responsabilidad patrimonial neta de inmovilizaciones o de la capacidad de préstamo del segmento a tasa de interés.

Las entidades que adquieran por negociación secundaria certificados emitidos por ellas podrán mantener los documentos en cartera, sin proceder a su cancelación anticipada, siempre que sean recolocados en el término de 5 días hábiles contados desde su adquisición.

3.4.2. Nominativo intransferible a tasa de interés.

3.4.2.1. Tasa de interés.

La que libremente convengan con sus clientes.

3.4.2.2. Instrumentación.

Los certificados deberán contener las siguientes enunciaciones:

3.4.2.2.1. La inscripción "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible a tasa de interés vinculado con proyectos de inversión".

3.4.2.2.2. Las previstas en el punto 3.5.4.

3.4.3. Disposiciones comunes.

3.4.3.1. Entidades intervinientes.

3.4.3.1.1. Las entidades financieras públicas no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 o privadas que participen en el financiamiento a que se refiere el Anexo II a la Comunicación "A" 914 y que resulten autorizadas para cada proyecto por el Banco Central, a cuyo efecto deberán reunir los requisitos a que se refiere el punto 3.4.3.1.3.

3.4.3.1.2. El Banco Nacional de Desarrollo elaborará un cronograma mensual de captación de depósitos —discriminado por entidad participante— de acuerdo con los requerimientos de cada proyecto a financiar, que someterá a consideración del Banco Central.

3.4.3.1.3. Podrán participar en esta operatoria las entidades financieras que proponga el Banco Nacional de Desarrollo, de acuerdo con lo convenido con las empresas demandantes de fondos.

El monto de la participación en cada proyecto a financiar no podrá superar el 20 % de la responsabilidad patrimonial computable de la respectiva entidad.

3.4.3.2. Imposición mínima.

Las imposiciones deberán constituirse por importes no inferiores al que se establezca, el cual se da a conocer por Comunicación "B".

3.5. Requisitos comunes.

3.5.1. Constitución.

Los fondos deberán ser impuestos por el titular o sus representantes en las oficinas de la entidad financiera depositaria, en los lugares habilitados al efecto, y el cajero receptor de la imposición intervendrá el certificado representativo del depósito con sello y firma, salvo que se utilicen sistemas de escritura mecanizados de seguridad.

3.5.2. Entrega de certificados.

En el momento de la imposición, se entregará al titular o a su representante el certificado definitivo, no admitiéndose el uso de recibos provisionales.

3.5.3. Prohibiciones.

No se admitirán depósitos a plazo fijo:

3.5.3.1. Constituidos a nombre de otras entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526.

3.5.3.2. Con renovación automática (excepto la prevista en el punto 3.5.13.3.), con plazo indefinido o con la obligación de restituirlos antes de su vencimiento.

3.5.3.3. Con vencimientos que operen en días inhábiles. Cuando el día del vencimiento sea declarado inhábil con posterioridad a la fecha de imposición, ésta podrá ser renovada con valor a dicho día, o bien extender su vencimiento y correlativa liquidación de intereses a la tasa pactada y/o ajustes que correspondan, hasta el primer día hábil siguiente.

3.5.4. Integración de los certificados.

Los certificados de depósito a plazo fijo serán extendidos en fórmulas impresas en papel con fondo de seguridad, con el fin de prevenir adulteraciones y todo tipo de alteración en su texto. Deberán contener necesariamente las siguientes enunciaciones:

3.5.4.1. La inscripción que corresponda de acuerdo con la denominación establecida para cada tipo de depósito (v. gr. "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible", "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible ajustable a mediano plazo", etc.).

3.5.4.2. Nombre y domicilio de la entidad receptora.

3.5.4.3. Lugar y fecha de emisión.

3.5.4.4. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del titular del depósito, si es persona física, o nombre y domicilio, si es persona jurídica.

3.5.4.5. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del representante, cuando corresponda.

3.5.4.6. Importe depositado.

3.5.4.7. Tasa de interés nominal y efectiva (mensual o anual, según corresponda) y período de liquidación de los intereses.

3.5.4.8. Indice del día de la imposición, utilizable como base para el cálculo del ajuste, cuando corresponda.

3.5.4.9. Fecha de vencimiento.

3.5.4.10. Lugar de pago.

3.5.4.11. Dos firmas autorizadas de la entidad depositaria, debidamente identificadas.

3.5.5. Numeración, registro y anulación de fórmulas de certificados.

Los certificados de depósito deberán ser numerados tipográficamente en oportunidad de su impresión.

El ingreso y egreso de los certificados se registrarán en un libro foliado habilitado al efecto, con la intervención y la firma del funcionario responsable de su recepción, guarda y distribución. Los responsables de las oficinas operativas dejarán constancia en dicho libro de las fórmulas que retiren para ser usadas.

Los certificados que por cualquier motivo se anulen quedarán archivados en la entidad financiera por el término de 10 años.

3.5.6. Verificación de fórmulas de certificados no utilizadas.

Sin perjuicio de los controles que internamente adopten las entidades respecto del libro a que se refiere el punto 3.5.5., su correcta integración y la existencia de fórmulas en blanco deberá ser verificada trimestralmente de acuerdo con las normas vigentes sobre "controles mínimos a cargo de las entidades financieras".

3.5.7. Certificación de autenticidad de certificados.

En los casos de certificados nominativos transferibles, a pedido del tenedor debidamente identificado, la entidad financiera emisora hará constar en su reverso la autenticidad del documento y que el depósito se encuentra asentado en los registros de la entidad, mediante texto, fecha, sello y firma de 2 funcionarios.

3.5.8. Falsificación o adulteración de certificados.

La entidad financiera que compruebe falsificación, adulteración o cualquier tipo de alteración en un certificado de depósito, deberá proceder a retenerlo contra recibo extendido a nombre del presentante, así como formular la pertinente denuncia policial.

3.5.9. Fondos comunes y participaciones.

Los certificados de depósito no podrán integrar fondo común alguno, ni las entidades financieras podrán extender participación, cualquiera fuese su concepto, sobre uno o más certificados de depósito.

3.5.10. Custodia de certificados.

Los certificados de depósito a plazo fijo sólo podrán ser entregados en custodia a una entidad financiera siempre que ésta extienda el correspondiente resguardo o recibo de custodia (en ambos casos intransferible), en el que detalle con precisión la identidad total de los certificados de depósito entregados en custodia.

Los resguardos o recibos de custodia que no identifiquen con precisión los certificados de depósito a plazo fijo colocados en custodia, a cualquier título, deberán considerarse depósitos monetarios a la vista y ajustarse a todos los efectos a las disposiciones que rijan para tal tipo de depósito.

3.5.11. Publicidad de las normas.

Las entidades financieras expondrán, para conocimiento del público y en lugares que le sean visibles, las normas vigentes sobre depósitos a plazo fijo.

3.5.12. Depósitos ajustables.

Los fondos depositados en el sistema ajustable asegurarán el derecho a participar en el ajuste de capital y de los intereses que aquél produzca en función del tiempo de imposición, de acuerdo con los índices de corrección autorizados.

3.5.13. Depósitos intransferibles.

3.5.13.1. Retiro anticipado.

No podrán retirarse, total o parcialmente, antes de su vencimiento.

3.5.13.2. Extracción de fondos.

Los documentos que se utilicen para la extracción de fondos deberán reunir las características propias de un recibo que puede estar inserto en la misma fórmula.

3.5.13.3. Renovación automática.

Los titulares de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible podrán autorizar por escrito la reinversión del monto del respectivo certificado, por períodos sucesivos predeterminados, iguales o no, con ajuste a las normas que rijan al momento de la renovación. Dicha autorización tendrá vigencia hasta nuevo aviso también por escrito o hasta la presentación del certificado para su cobro, al vencimiento que corresponda.

3.5.13.3.1. La autorización para la renovación automática deberá extenderse en el momento de la constitución del depósito en fórmula independiente de la restante documentación prevista para la imposición, según modelo inserto en el punto 3.5.13.3.5.

3.5.13.3.2. Las fórmulas serán provistas a los interesados por las entidades financieras y a cargo de ellas. Se numerarán en forma correlativa (ángulo superior derecho) y serán certificadas por las personas autorizadas que suscribieron el documento de depósito objeto de la reinversión.

Se integrarán por duplicado y sus elementos tendrán el siguiente destino:

- Original: para la entidad financiera.

- Duplicado: para el titular del depósito.

En el duplicado, las firmas que certifican deberán ser también originales.

3.5.13.3.3. En caso de que el beneficiario revoque por escrito la autorización, esa constancia se archivará junto con el original de dicha fórmula.

3.5.13.3.4. En el certificado de depósito objeto de renovación deberá constar, con caracteres similares a los empleados para integrar los datos de la imposición, la inscripción "Renovable".

No se extenderán certificados de depósito por las renovaciones.

COMUNICACION "A" 1255

2.9.88

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 431. Constitución de un depósito indisponible.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

— Establecer que, con valor al 1.9.88, las entidades financieras deberán constituir en el Banco Central un depósito indisponible, no computable para la integración del efectivo mínimo, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Exigencia.

1.1. Entidades no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

6,5 % del promedio mensual de saldos diarios de los depósitos a plazo fijo en australes nominativo transferible e intransferible —excluidos los captados con ajuste al punto 3.4. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2 y a la Comunicación "A" 1213—, no ajustables y ajustables por índice financiero, de los pases pasivos y de los capitales efectivamente transados en "aceptaciones", registrados en agosto de 1988.

1.2. Bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

6,5 % del crecimiento de los conceptos mencionados en el punto 1.1., excepto los pases pasivos de títulos públicos, resultante de comparar los promedios correspondientes a agosto de 1988 y al lapso 1.10/14.10.87, con exclusión de los depósitos a plazo fijo y las "aceptaciones" del sector público provincial y municipal de las respectivas jurisdicciones.

1.3. Cuando la exigencia determinada sea inferior a ₳ 4.000.000 las entidades quedarán liberadas de constituir este depósito.

1.4. A partir del 1.9.88 la exigencia se deducirá de la integración del efectivo mínimo hasta el día anterior al de acreditación de los fondos en la cuenta de depósito.

2. Efectivización.

Se efectuará a más tardar el 6.9.88.

3. Ajuste.

Para la actualización del capital original de cada liberación se aplicará la tasa de variación que surja de la siguiente expresión:

$$r_t = \left[\frac{I_t}{I_{t-1}} \cdot (1{,}01)^{\frac{n}{30}} \right] - 1$$

donde

r_t : tasa de variación

I_t : índice financiero correspondiente al día anterior al de efectivización de cada liberación.

I_{t-1} : índice financiero del 31.8.88

n : cantidad de días de cada período

4. Liberación.

Se efectuará por los importes y en las fechas que determine el Banco Central, en tanto el depósito indisponible se encuentre totalmente efectivizado.

Les aclaramos que para la integración del presente depósito se aplicarán las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 641.

Las fórmulas 4028, a presentar de 10 a 15.30 en el Departamento de Estadísticas e Informaciones del Sector Público (Edificio "Sarmiento", 3er. piso, oficina 32), o en su caso los "télex", contendrán los siguientes datos:

— Depósito indisponible "Comunicación 'A' 1255".

— Número de cuenta especial: se consignará el adjudicado al activo financiero "a tasa no regulada" (Comunicación "A" 733), sustituyendo sus 2 primeros dígitos por el número 95).

— Código de operación: 071 (depósito).

Asimismo, en el cuadro "Observaciones" de dicha fórmula se deberá detallar el cálculo de la exigencia efectuado conforme a la resolución precedente.

Además, les señalamos que no se dará curso a los "télex" que se reciban en el Banco Central después de las 15.30.

Por su parte, el importe deducible de la integración del efectivo mínimo a que se refiere el punto 1.4., se informará en el renglón 56. de la Fórmula 3000 B con la denominación: Exigencia del depósito indisponible "Comunicación 'A' 1255".

COMUNICACIONES "A" 1258

14.9.88

Ref.: Circulares REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 432 y OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 7. Efectivo mínimo sobre depósitos "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción" y usuras pupilares.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Fijar, desde el 1.9.88, en el 1,5 % la tasa de efectivo mínimo que las entidades financieras deberán observar sobre los depósitos en cuentas "Fondo de Desempleo para los Trabajadores de la Industria de la Construcción - Ley 22.250" y las usuras pupilares. Los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 constituirán dicha exigencia sobre el crecimiento de tales conceptos respecto del promedio correspondiente al lapso 1.10/14.10.87.

Dicho encaje no será objeto de compensación.

2. Excluir, desde la misma fecha, a los depósitos mencionados en el punto anterior, de la base de cálculo de los activos financieros a que se refieren las Comunicaciones "A" 1096 y 1099".

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar a la Circular OPASI-2, en reemplazo de las oportunamente provistas.

I — Depósito en moneda nacional (continuación)

4. **Especiales**

4.1 Usuras pupilares.

Se aplicarán las normas establecidas en este ordenamiento para los depósitos del sistema de ahorro común. La tasa de interés será igual a la que rija para el sistema de ahorro especial y deberá reconocerse sobre el total del depósito, es decir sin limitación alguna.

4.2. Fondo de Desempleo para los Trabajadores de la Industria de la Construcción.

4.2.1. Entidades intervinientes.

Los bancos comerciales abrirán cuentas especiales de depósito denominadas "Fondo de Desempleo para los Trabajadores de la Industria de la Construcción - Ley 22.250", a solicitud de las personas obligadas a realizar los aportes a dicho fondo.

4.2.2. Titulares.

Cada cuenta se abrirá a nombre del trabajador de la industria de la construcción para el cual el respectivo empleador efectúa los depósitos. A tal fin no será necesaria la presentación del documento de identidad del trabajador, a menos que el empleador gestione la apertura de la cuenta sin la Libreta de Aportes.

4.2.3. Ajuste.

Los saldos que registren estas cuentas se actualizarán mensualmente o a la fecha del retiro o transferencia de fondos, de acuerdo con la variación registrada en el correspondiente período por el índice financiero (punto 3.1.2 del Capítulo II de la Circular OPRAC - 1).

4.2.4. Depósitos.

4.2.4.1. No se determinarán importes mínimos ni máximos.

4.2.4.2. Podrán efectuarse en efectivo o bien en cheques o giros librados sobre las mismas casas pagadoras de dichos documentos y que a su vez sean receptoras de los fondos. Por lo tanto no se aceptarán valores a cargo de otras entidades.

4.2.4.3. Se utilizarán:

4.2.4.3.1. Boletas especiales de depósito, conforme al modelo que se inserta en el punto 4.2.9., que proveerán los bancos. Se integrarán 4 ejemplares con los siguientes destinos:

Elemento 1: para el banco, como comprobante de caja.

Elemento 2: para el empleador, como comprobante de depósito.

Elemento 3: para ser entregado por el empleador al trabajador.

Elemento 4: para ser enviado por el empleador directamente al Registro Nacional de la Industria de la Construcción.

Esta documentación se integrará a máquina o a mano con letra tipo imprenta, con tinta o bolígrafo, no debiéndose utilizar carbónico.

4.2.4.3.2. Planillas de depósito, por triplicado, cuyos ejemplares tendrán los siguientes destinos:

Original: para el banco, como comprobante de caja.

Duplicado: para el empleador, como comprobante de depósito.

Triplicado: para ser enviado por el empleador directamente al Registro Nacional de la Industria de la Construcción.

En este caso, se acompañará además una boleta por cada trabajador, que contendrá los datos indicados en el modelo que consta en el punto 4.2.9. y que, intervenida por el banco, deberá ser entregada por el empleador al correspondiente trabajador.

Esta documentación se integrará a máquina o a mano con letra tipo imprenta.

4.2.4.3.3. No se aceptarán los depósitos en cuyas correspondientes fórmulas no se hayan consignado todos los datos requeridos.

4.2.5. Retiros y transferencias.

4.2.5.1. Solo podrán realizarse por el saldo total de la cuenta (capital y ajustes devengados hasta el día anterior al del movimiento de fondos).

4.2.5.2. Para el retiro de los fondos se utilizarán instrumentos que reúnan las características propias de un recibo, quedando por lo tanto prohibido el uso de cheques, vales, órdenes de pago, etc.

4.2.5.3. Se admitirá la transferencia de los fondos a una cuenta especial de igual carácter que se haya habilitado en otro banco a nombre del mismo trabajador. Tales transferencias solo se realizarán a solicitud del empleador que efectuó los depósitos, mientras se mantenga el vínculo laboral.

4.2.5.4. Dentro de las 48 horas de producido el cese de la relación laboral corresponderá que el empleador solicite la transferencia de los fondos a una cuenta especial abierta a nombre del trabajador en la plaza donde tuvo ejecución el pertinente contrato laboral o, de no ser posible, en la plaza bancaria más cercana.

4.2.6. Libreta de Aportes.

4.2.6.1. Los trámites relacionados con su expedición serán efectuados por los obligados ante el Registro Nacional de la Industria de la Construcción.

4.2.6.2. En caso de extravío o sustracción de la libreta, los interesados lo comunicarán sin demora al banco y al Registro Nacional de la Industria de la Construcción y gestionarán ante dicho ente el respectivo duplicado.

4.2.6.3. Su presentación será necesaria para dar curso a retiros o transferencias de fondos, en cuyo caso deberán efectuarse en la libreta las correspondientes registraciones.

4.2.6.4. A la presentación de la libreta al banco por parte del empleador (sus sucesores, o el síndico o liquidador), con motivo de la cesación del vínculo laboral, se registrará en forma inmediata el saldo de la cuenta a esa fecha (capital y ajustes) y se devolverá la libreta en el acto al presentante.

4.2.6.5. Las anotaciones en la libreta se efectuarán cuando se hallen consignados todos lo datos exigidos correspondientes al empleador y al trabajador.

4.2.7. Registro.

4.2.7.1. Se llevará un registro de las cuentas abiertas, en el que constarán como mínimo las identidades del trabajador y del empleador, el tipo y número de documento del primero y el número de inscripción en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción del segundo.

4.2.7.2. El banco asignará un número a cada cuenta especial.

4.2.8. Otras disposiciones.

4.2.8.1. Al abrirse la cuenta, el banco entregará al empleador, contra recibo firmado, dos ejemplares del texto completo y actualizado de las presentes normas, uno de los cuales deberá, a su vez, entregarlo al trabajador.

4.2.8.2. Los empleadores quedan obligados a avisar inmediatamente a los bancos sus cambios de domicilio, como también los de los correspondientes trabajadores, a medida que lleguen a su conocimiento.

4.2.8.3. Por lo menos una vez por año, los bancos remitirán al Registro Nacional de la Industria de la Construcción un listado de las cuentas que no hayan tenido movimiento durante 24 meses, con indicación del nombre y documento del trabajador, nombre y número de inscripción del empleador, saldo ajustado a la fecha de la información y fecha de último movimiento.

4.2.8.4. En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán las disposiciones contenidas en este ordenamiento para los depósitos en caja de ahorros común.

COMUNICACION "A" 1263

23.9.88.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Ref.: Circular CONTABILIDAD Y AUDITORIA - CONAU - 1 - 75. Actualización de las normas contables.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las modificaciones que se ha resuelto introducir en las normas contables, las que serán de aplicación a partir de los balances al 30.9.88.

A continuación se detallan los codigos de las cuentas CORRESPONDENCIAs a las altas y modificaciones producidas en el respectivo plan:

Altas

161098, 311138, 311738 y 312138.

Modificaciones

161091,161092, 311140, 311740, 312140 y 450000.

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar a la Circular CONAU - 1, en reemplazo de las oportunamente provistas.

PLAN DE CUENTAS

COMUNICACION "A" 1263

Circular CONAU - 1 - 75

23.9.88.

PARTICIPACIONES EN OTRAS SOCIEDADES

160000	**Participaciones en otras sociedades**
161000	**En australes**
161003	En entidades financieras controladas.
161004	En entidades financieras controladas — No deducibles para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.
161006	En entidades financieras no controladas — Permanentes.
161007	En entidades financieras no controladas — Permanentes — No deducibles para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.
161009	En entidades financieras no controladas — Transitorias.
161012	En empresas de servicios públicos.
161013	Por regímenes de desgravación impositiva.
161015	Acciones para ser recolocadas.
161020	Fondos comunes de inversión.
161023	En otras sociedades no controladas — Con cotización.
161027	En otras sociedades no controladas — Sin cotización.
161028	En otras sociedades no controladas — Sin cotización — Tomadas en defensa de créditos.
161029	En otras sociedades controladas — Con cotización.
161030	En otras sociedades controladas — Sin cotización.
161092	(Previsión por riesgo de desvalorización de otras participaciones en entidades financieras)
161098	(Previsión por riesgo de desvalorización de participaciones en entidades financieras — No deducibles para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable)
161093	(Previsión por riesgo de desvalorización de participaciones en empresas de servicios públicos y por desgravación impositiva)
161094	(Previsión por riesgo de desvalorización de participaciones en otras sociedades no controladas — Sin cotización)
161095	(Previsión por riesgo de desvalorización de participaciones en otras sociedades no controladas, tomadas en defensa de créditos)
161096	(Previsión por riesgo de desvalorización de participaciones en otras sociedades controladas — Con cotización)
161097	(Previsión por riesgo de desvalorización de participaciones en otras sociedades controladas — Sin cotización)
161091	(Previsión por riesgo de desvalorización de participaciones)
165000	**En moneda extranjera**

165003 En entidades financieras controladas
165006 En entidades financieras no controladas — Permanentes
165018 *Otras — Con cotización*
165021 Otras — Sin cotización
165092 (Previsión por riesgo de desvalorización de participaciones en entidades financieras)
165091 (Previsión por riesgo de desvalorización de otras participaciones)

DEPOSITOS

300000 **Pasivo**

310000 **Depósitos**

311000 **En australes — Residentes en el país**

311100 **Sector publico no financiero — Capitales**

311106 Cuentas corrientes sin interés
311112 Cuentas corrientes con interés
311131 Plazo fijo transferible ajustable
311132 Plazo fijo transferible ajustable vinculado con proyectos de inversión
311137 Plazo fijo transferible no ajustable
311134 Plazo fijo transferible de títulos públicos.
311135 Plazo fijo intransferible ajustable a mediano plazo.
311157 Plazo fijo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense.
311136 Plazo fijo intransferible ajustable.
311138 Plazo fijo intransferible no ajustable vinculado con proyectos de inversión.
311140 Plazo fijo intransferible no ajustable.
311141 Plazo fijo intransferible de títulos públicos.
311142 Saldos inmovilizados
311145 Ordenes por pagar
311148 Vinculados con operaciones cambiarias
311151 En garantía.
311154 Otros depósitos.
311191 (Utilización de fondos unificados)
311209 Sector público no financiero — Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo ajustable.
311204 Sector público no financiero — Ajustes devengados a pagar por depósitos a *plazo fijo transferible ajustable vinculado con proyectos de inversión.*
311202 Sector público no financiero — Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo intransferible ajustable a mediano plazo.
311205 Sector público no financiero — Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense.
311207 Sector público no financiero — Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo no ajustable.
311208 Sector público no financiero — Diferencias de cotización devengadas a pagar.
311203 Sector público no financiero — Otros ajustes e interéses devengados a pagar.

311400 **Sector financiero — Capitales**

311403 Cuentas corrientes sin interés — Corresponsalía — Su cuenta.
311405 Cuentas Corrienes sin interés — Entidades financieras en liquidación — Devolución de depósitos.
311406 Cuentas corrientes sin interés — Otras.
311409 Cuentas corrientes con interés — Corresponsalía — Su cuenta.
311412 Cuentas corrientes con interés — Otras.
311414 Cuentas corrientes en cámaras compensadoras del interior.
311415 Otras cuentas corrientes computables para el efectivo mínimo.
311445 Ordenes por pagar
311454 Otros depósitos.
311501 Sector financiero — Interéses devengados a pagar.

311700 **Sector privado no financiero — Capitales**

311706 Cuentas corrientes sin interés.
311712 Cuentas corrientes con interés.
311718 Ahorro común
311719 Ahorro especial ajustable
311720 Ahorro especial no ajustable
311727 Ahorro vinculado a préstamos sujeto a efectivo mínimo.
311728 Ahorro vinculado a préstamos no sujeto a efectivo mínimo.
311729 Cuentas especiales para círculos cerrados.
311730 Fondo de Desempleo para los Trabajadores de la Industria de la Construcción.
311731 Plazo fijo transferible ajustable
311732 Plazo fijo transferible ajustable vinculado con proyectos de inversión.
311737 Plazo fijo transferible no ajustable
311734 Plazo fijo transferible de títulos públicos.
311735 Plazo fijo intransferible ajustable a mediano plazo.
311757 Plazo fijo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense.
311736 Plazo fijo intransferible ajustable.
311738 Plazo fijo intransferible no ajustable vinculado con proyectos de inversión.
311740 Plazo fijo intransferible no ajustable.
311741 Plazo fijo intransferible de títulos públicos.
311742 Saldos inmovilizados
311745 Ordenes por pagar.
311748 Vinculados con operaciones cambiarias.
311751 En garantía
311754 Otros depósitos.
311809 Sector privado no financiero — Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo ajustable.
311804 Sector privado no financiero — Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo transferible ajustable vinculado con proyectos de inversión.
311802 Sector privado no financiero — Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo intransferible ajustable a mediano plazo.
311805 Sector privado no financiero — Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense.
311807 Sector privado no financiero — Interéses devengados a pagar por depósitos a plazo fijo no ajustable.
311808 Sector privado no financiero — Direferencias — de cotización devengadas a pagar.
311803 Sector privado no financiero — Otros ajustes e interéses devengados a pagar.

312000 **En australes — Residentes en el exterior**

312100 **Capitales.**

312103 Cuentas corrientes sin interés — Corresponsalía — Su cuenta.
312106 Cuentas corrientes sin interés — Otras.
312109 Cuentas corrientes con interés — Corresponsalía — Su cuenta.
312112 Cuentas corrientes con interés — Otras.
312118 Ahorro común.
312119 Ahorro especial ajustable.
312120 Ahorro especial no ajustable.
312131 Plazo fijo transferible ajustable.
312132 Plazo fijo transferible ajustable vinculado con proyectos de inversión.
312137 Plazo fijo transferible no ajustable.
312134 Plazo fijo transferible de títulos públicos.
312135 Plazo fijo intransferible ajustable a mediano plazo.
312157 Plazo fijo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense.
312136 Plazo fijo intransferible ajustable.
312138 Plazo fijo intransferible no ajustable vinculado con proyectos de inversión.
312140 Plazo fijo intransferible no ajustable.
312141 Plazo fijo intransferible de títulos públicos.
312142 Saldos inmovilizados
312145 Ordenes por pagar.
312151 En garantía.
312154 Otros depósitos.
312209 Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo ajustable.
312204 Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo transferible ajustable vinculado con proyectos de inversión.
312202 Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo intransferible ajustable a mediano plazo.

MANUAL DE CUENTAS

COMUNICACION "A" 1263

Circular CONAU - 1 - 75

23.9.88.

PARTICIPACIONES EN OTRAS SOCIEDADES

160000 **Participaciones en otras sociedades**

161000 ***En australes***

161003 En entidades financieras controladas.
161004 En entidades financieras controladas — No deducibles para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.
161006 En entidades financieras no controladas — Permanentes.
161007 En entidades financieras no controladas — Permanentes — No deducibles para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.
161009 En entidades financieras no controladas — Transitorias.
161012 En empresas de servicios públicos.
161013 Por regímenes de desgravación impositiva.
161015 Acciones para ser recolocadas.
161020 Fondos comunes de inversión.
161023 En otras sociedades no controladas — Con cotización.
161027 En otras sociedades no controladas — Sin cotización.
161028 En otras sociedades no controladas — Sin cotización — Tomadas en defensa de créditos.
161029 En otras sociedades controladas — Con cotización.
161030 En otras sociedades controladas — Sin cotización.
161092 (Previsión por riesgo de desvalorización de otras participaciones en entidades financieras)
161098 (Previsión por riesgo de desvalorización de participaciones en entidades financieras — No deducibles para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable)
161093 (Previsión por riesgo de desvalorización de participaciones en empresas de servicios públicos y por desgravación impositiva)
161094 (Previsión por riesgo de desvalorización de participaciones en otras sociedades no controladas — Sin cotización)
161095 (Previsión por riesgo de desvalorización de participaciones en otras sociedades no controladas, tomadas en defensa de créditos)
161096 (Previsión por riesgo de desvalorización de participaciones en otras sociedades controladas — Con cotización)
161097 (Previsión por riesgo de desvalorización de participaciones en otras sociedades controladas — Sin cotización)
161091 (Previsión por riesgo de desvalorización de participaciones)

165000 **En moneda extranjera**

165003 En entidades financieras controladas
165006 En entidades financieras no controladas — Permanentes
165018 Otras — Con cotización
165021 Otras — Sin cotización
165092 (Previsión por riesgo de desvalorización de participaciones en entidades financieras)
165091 (Previsión por riesgo de desvalorización de otras participaciones)

Capítulo : Activo
Rubro : Participaciones en otras sociedades.
Moneda/residencia : En australes
Otros atributos :
Imputación : (Previsión por riesgo de desvalorización de otras participaciones)

Incluye el importe estimado para cubrir el riesgo de desvalorización CORRESPONDENCIA a las participaciones cotizables en bolsas o mercados de valores del país, en otras sociedades no controladas, no previsto en otras cuentas.

En análisis deberá efectuarse para cada participación en particular, teniendo en cuenta para la estimación del riesgo, la magnitud de la tenencia para el caso de que hiciera difícil su negociación al valor registrado en libros como mínimo o la existencia de otras evidencias concretas en el mismo sentido.

La previsión deberá constituirse con contrapartida en "Ingresos financieros — Por operaciones en australes — Resuelto por participaciones transitorias".

Capítulo : Activo
Rubro : Participaciones en otras sociedades.
Moneda/residencia : En australes
Otros atributos :

Imputación : (Previsión por riesgo de desvalorización de otras participaciones en entidades financieras)

Incluye el importe estimado para cubrir el riesgo de desvalorización CORRESPONDENCIA a las participaciones en entidades financieras controladas y no controladas (permanentes y transitorias), no previsto en otras cuentas.

En análisis deberá efectuarse para cada participación en particular, teniendo en cuenta para la estimación del riesgo los siguientes aspectos:

— En el caso de participación en entidades controladas, cuando existieran elementos de juicio sufientes para presumir la irrecuperabilidad total o parcial de la inversión. Como pautas para juzgar esta situación pueden mencionarse:

• la imposibilidad por parte de la emisora de mantener su capacidad de generar ingresos,

• la existencia de pérdidas recurrentes en la emisora y

• la baja significativa de la cotización de las acciones de la emisora en las bolsas o mercados de valores.

— En el caso de participaciones, cotizables en bolsas o mercados de valores, en entidades no controladas, cuando la magnitud de la tenencia hiciera difícil su negociación al valor registrado en libros como mínimo o existieran otras evidencias concretas en el mismo sentido.

— En el caso de participaciones, no cotizables en bolsas o mercados de valores, en entidades no controladas, cuando el valor registrado en libros exceda el valor patrimonial proporcional calculado sobre el patrimonio neto de la sociedad emisora a la fecha de que se trate.

La previsión deberá constituirse con contrapartida en "Ingresos financieros — Por operaciones en australes — Resultado por participaciones transitorias" 0 "Utilidades diversas — Resultado por participaciones permanentes", según corresponda.

Capítulo : Activo
Rubro : Participaciones en otras sociedades.
Moneda/residencia : En australes
Otros atributos :
Imputación : (Previsión por riesgo de desvalorización de otras participaciones en entidades financieras — No deducibles para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable)

Incluye el importe estimado para cubrir el riesgo de desvalorización CORRESPONDENCIA a las participaciones en entidades financieras controladas y no controladas, permanentes, en tanto rijan franquicias para no deducirlas a los fines de determinar la responsabilidad patrimonial computable

En análisis deberá efectuarse para cada participación en particular, teniendo en cuenta para la estimación del riesgo los siguientes aspectos:

— En el caso de participación en entidades controladas, cuando existieran elementos de juicio sufientes para presumir la irrecuperabilidad total o parcial de la inversión. Como pautas para juzgar esta situación pueden mencionarse:

• la imposibilidad por parte de la emisora de mantener su capacidad de generar ingresos,

• la existencia de pérdidas recurrentes en la emisora y

• la baja significativa de la cotización de las acciones de la emisora en las bolsas o mercados de valores.

— En el caso de participaciones, no cotizables en bolsas o mercados de valores, en entidades no controladas, cuando el valor registrado en libros exceda el valor patrimonial proporcional calculado sobre el patrimonio neto de la sociedad emisora a la fecha de que se trate.

La previsión deberá constituirse con contrapartida en "Utilidades diversas — Resultado por participaciones permanentes".

DEPOSITOS

300000	**Pasivo**
310000	**Depósitos**
311000	**En australes — Residentes en el país**
311100	**Sector publico no financiero — Capitales**
311106	Cuentas corrientes sin interés
311112	Cuentas corrientes con interés
311131	Plazo fijo transferible ajustable
311132	Plazo fijo transferible ajustable vinculado con proyectos de inversión
311137	Plazo fijo transferible no ajustable
311134	Plazo fijo transferible de títulos públicos.
311135	Plazo fijo intransferible ajustable a mediano plazo.
311157	Plazo fijo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense.
311136	Plazo fijo intransferible ajustable.
311138	Plazo fijo intransferible no ajustable vinculado con proyectos de inversión.
311140	Plazo fijo intransferible no ajustable.
311141	Plazo fijo intransferible de títulos públicos.
311142	Saldos inmovilizados
311145	Ordenes por pagar
311148	Vinculados con operaciones cambiarias
311151	En garantía.
311154	Otros depósitos.
311191	(Utilización de fondos unificados)
311209	Sector público no financiero — Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo ajustable.
311204	Sector público no financiero — Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo transferible ajustable vinculado con proyectos de inversión.
311203	Sector público no financiero — Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo intransferible ajustable a mediano plazo.
311205	Sector público no financiero — Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense.
311207	Sector público no financiero — Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo no ajustable.
311208	Sector público no financiero — Diferencias de cotización devengadas a pagar.
311203	Sector público no financiero — Otros ajustes e interéses devengados a pagar.
311400	**Sector financiero — Capitales**
311403	Cuentas corrientes sin interés — Corresponsalía — Su cuenta.
311405	Cuentas Corrienes sin interés — Entidades financieras en liquidación — Devolución de depósitos.
311406	Cuentas corrientes sin interés — Otras.
311409	Cuentas corrientes con interés — Corresponsalía — Su cuenta.
311412	Cuentas corrientes con interés — Otras.
311414	Cuentas corrientes en cámaras compensadoras del interior.
311415	Otras cuentas corrientes computables para el efectivo mínimo.
311445	Ordenes por pagar
311454	Otros depósitos.
311501	Sector financiero — Interéses devengados a pagar.
311700	**Sector privado no financiero — Capitales**
311706	Cuentas corrientes sin interés.
311712	Cuentas corrientes con interés.
311718	Ahorro común
311719	Ahorro especial ajustable
311720	Ahorro especial no ajustable
311727	Ahorro vinculado a préstamos sujeto a efectivo mínimo.
311728	Ahorro vinculado a préstamos no sujeto a efectivo mínimo.
311729	Cuentas especiales para círculos cerrados.
311730	Fondo de Desempleo para los Trabajadores de la Industria de la Construcción.
311731	Plazo fijo transferible ajustable
311732	Plazo fijo transferible ajustable vinculado con proyectos de inversión.
311737	Plazo fijo transferible no ajustable
311734	Plazo fijo transferible de títulos públicos.
311735	Plazo fijo intransferible ajustable a mediano plazo.
311757	Plazo fijo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense.
311736	Plazo fijo intransferible ajustable.
311738	Plazo fijo intransferible no ajustable vinculado con proyectos de inversión.
311740	Plazo fijo intransferible no ajustable.
311741	Plazo fijo intransferible de títulos públicos.
311742	Saldos inmovilizados
311745	Ordenes por pagar.
311748	Vinculados con operaciones cambiarias.
311751	En garantía
311754	Otros depósitos.
311809	Sector privado no financiero — Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo ajustable.
311804	Sector privado no financiero — Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo transferible ajustable vinculado con proyectos de inversión.
311802	Sector privado no financiero — Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo intransferible ajustable a mediano plazo.
311805	Sector privado no financiero — Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense.
311807	Sector privado no financiero — Interéses devengados a pagar por depósitos a plazo fijo no ajustable.
311808	Sector privado no financiero — Direferencias — de cotización devengadas a pagar.
311803	Sector privado no financiero — Otros ajustes e interéses devengados a pagar.
312000	**En australes — Residentes en el exterior**
312100	**Capitales.**
312103	Cuentas corrientes sin interés — Corresponsalía — Su cuenta.
312106	Cuentas corrientes sin interés — Otras.
312109	Cuentas corrientes con interés — Corresponsalía — Su cuenta.
312112	Cuentas corrientes con interés — Otras.
312118	Ahorro común.
312119	Ahorro especial ajustable.
312120	Ahorro especial no ajustable.
312131	Plazo fijo transferible ajustable.
312132	Plazo fijo transferible ajustable vinculado con proyectos de inversión.
312137	Plazo fijo transferible no ajustable.
312134	Plazo fijo transferible de títulos públicos.
312135	Plazo fijo intransferible ajustable a mediano plazo.
312157	Plazo fijo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense.
312136	Plazo fijo intransferible ajustable.
312138	Plazo fijo intransferible no ajustable vinculado con proyectos de inversión.
312140	Plazo fijo intransferible no ajustable.
312141	Plazo fijo intransferible de títulos públicos.
312142	Saldos inmovilizados
312145	Ordenes por pagar.
312151	En garantía.
312154	Otros depósitos.
312209	Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo ajustable.
312204	Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo transferible ajustable vinculado con proyectos de inversión.
312202	Ajustes devengados a pagar por depósitos a plazo fijo intransferible ajustable a mediano plazo.

Capitulo : Pasivo
Rubro : Depósitos
Moneda/residencia : En australes — Residentes en el país
Otros atributos : Sector público no financiero — Capitales
Imputación : Plazo fijo intransferible no ajustable vinculado con proyectos de inversión

Incluye los capitales de depósitos, sin cláusulas de ajuste, instrumentados mediante certificados nominativos intransferibles -de acuerdo con la tipificación efectuadas por el Banco Central de la República Argentina- no vencidos, constituidos conforme al régimen contenido en el punto 3.4. del Capitulo I de la Circular OPASI - 2, cuyos titulares pertenezcan al sector público no financiero.

Capitulo : Pasivo
Rubro : Depósitos
Moneda/residencia : En australes — Residentes en el país
Otros atributos : Sector público no financiero — Capitales
Imputación : Plazo fijo intransferible no ajustable

Incluye los capitales de depósitos, sin cláusulas de ajuste, instrumentados mediante certificados nominativos intransferibles -de acuerdo con la tipificación efectuada por el Banco Central de la República Argentina- no vencidos, no previstos en otras cuentas, cuyos titulares pertenezcan al sector público no financiero.

Capítulo	: Pasivo
Rubro	: Depósitos
Moneda/residencia	: En australes — Residentes en el país
Otros atributos	: Sector privado no financiero — Capitales
Imputación	: Plazo fijo intransferible no ajustable vinculado con proyectos de inversión

Incluye los capitales de depósitos, sin cláusulas de ajuste, instrumentados mediante certificados nominativos intransferibles -de acuerdo con la tipificación efectuada por el Banco Central de la República Argentina- no vencidos, constituidos conforme al régimen contenido en el punto 3.4. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2, cuyos titulares pertenezcan al sector privado no financiero.

Capítulo	: Pasivo
Rubro	: Depósitos
Moneda/residencia	: En australes — Residentes en el país
Otros atributos	: Sector privado no financiero — Capitales
Imputación	: Plazo fijo intransferible no ajustable

Incluye los capitales de depósitos, sin cláusulas de ajuste, instrumentados mediante certificados nominativos intransferibles -de acuerdo con la tipificación efectuada por el Banco Central de la República Argentina- no vencidos, no previstos en otras cuentas, cuyos titulares pertenezcan al sector privado no financiero.

Capítulo	: Pasivo
Rubro	: Depósitos
Moneda/residencia	: En australes — Residentes en el exterior
Otros atributos	: Capitales
Imputación	: Plazo fijo intransferible no ajustable vinculado con proyectos de inversión

Incluye los capitales de depósitos, sin cláusulas de ajuste, instrumentados mediante certificados nominativos intransferibles -de acuerdo con la tipificación efectuada por el Banco Central de la República Argentina- no vencidos, constituidos conforme al régimen contenido en el punto 3.4. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2, cuyos titulares sean residentes en el exterior.

Capítulo	: Pasivo
Rubro	: Depósitos
Moneda/residencia	: En australes — Residentes en el exterior
Otros atributos	: Capitales
Imputación	: Plazo fijo intransferible no ajustable

Incluye los capitales de depósitos, sin cláusulas de ajuste, instrumentados mediante certificados nominativos intransferibles -de acuerdo con la tipificación efectuada por el Banco Central de la República Argentina- no vencidos, no previstos en otras cuentas, cuyos titulares sean residentes en el exterior.

Capítulo	: Patrimonio Neto
Rubro	: Resultados no asignados
Moneda/residencia	:
Otros atributos	:
Imputación	:

Comprende el saldo neto de las ganancias y las pérdidas acumuladas sin asignación específica.

La absorción de pérdidas acumuladas al cierre de cada ejercicio reexpresadas a la fecha de absorción sólo podrá ser efectuada por decisión de la asamblea de accionistas o autoridad equivalente y en el orden que se indica:

— Reservas facultativas.

— Reservas estatutarias.

— Reservas normativas.

— Fondos de ajuste patrimonial por revalúos técnicos.

— Reserva legal y especiales de sociedades cooperativas.

— Ajuste del capital.

La distribución de dividendos y/o constitución de reservas se efectuarán sobre la base de las utilidades al cierre del ejercicio anterior reexpesadas a la fecha de la respectiva asamblea.

REGIMEN INFORMATIVO CONTABLE

TRIMESTRAL/ANUAL

Estados Contables — Normas generales de procedimientos.

— Balance General

— Estado de resultados

— Estado de evolución del patrimonio neto

— Anexo A — Detalle de títulos públicos

— Anexo B — Clasificación de préstamos y de otros créditos por intermediación financiera

— Anexo C — Detalle de participaciones en otras sociedades

— Anexo D — Movimiento de bienes de uso y de bienes diversos

— Anexo E — Detalle de bienes intangibles

— Anexo F — Movimiento de previsiones

— Anexo G — Composición del capital social

— Anexo H — Saldos en moneda extranjera

— Anexo I — Resumen de los estados contables de las filiales operativas de la entidad local, radicadas en el exterior

— Anexo J — Estados contables consolidados con entidades financieras controladas

— Anexo K — Aporte al Instituto de Servicios Sociales Bancarios

— Proyecto de distribución de utilidades

— Notas a los estados contables

Denominación de la Entidad:

Fecha en que se cumple el plazo de duración de la sociedad:

BALANCE GENERAL

CORRESPONDIENTE AL TRIMESTRE ECONOMICO / EJERCICIO ECONOMICO (*) TERMINADO EL:

(Cifras expresadas en australes)

ACTIVO

A. DISPONIBILIDADES

— Efectivo y oro ....
— Bancos y corresponsables ....

B. TITULOS PUBLICOS (Anexo A)

— Con cotización
— Sin cotización ....

Menos: Previsiones (Anexo F) ....
....

C. PRÉSTAMOS (Anexo B)

Capitales:

— Adelantos
— Documentos a sola firma
— Documentos descontados a comprados
— Hipotecarios
— Prendarios
— Personales
— Créditos documentarios
— Otros

Menos: Interéses documentados ....

Más: Ajustes, interéses y diferencias de cotización devengados a cobrar

Menos: Previsiones (Anexo F) ....
....

PASIVO

L. DEPOSITOS

Capitales:

— Cuentas corrientes
— Otras cuentas a la vista
— Ahorro común y especial
— Otras cuentas especiales
— Plazo fijo
— Otros ....

Más: Ajustes, interéses y diferencias de cotización devengados a pagar ....
....

M. OTRAS OBLIGACIONES POR INTERMEDIACION FINANCIERA

Capitales:

— Aceptaciones
— Banco Central de la República Argentina
— Otros bancos y organismos internacionales
— Cédula hipotecarias y otras obligaciones
— Cobranzas y otras operaciones por cuenta de terceros
— Diversas ....

Más: Ajustes, interéses y diferencias de cotización devengados a pagar ....
....

N. OBLIGACIONES DIVERSAS

Capitales:

— Dividendos a pagar en efectivo
— Honorarios a pagar a directores y síndicos
— Remuneraciones y cargas sociales a pagar
— Impuestos a pagar
— Otras ....

Más: Ajustes e interéses devengados a pagar ....
....

TABLA DE CORRESPONDENCIA ENTRE LOS RUBROS Y CUENTAS DEL BALANCE GENERAL, ESTADO DE RESULTADOS Y CUENTAS DE ORDEN Y LAS CUENTAS DEL BALANCE DE SALDOS

Partidas del Balance General, Estado de Resultados y Cuentas de Orden	Códigos de las cuentas Balance de Saldos
BALANCE GENERAL	
— ACTIVO	
A. DISPONIBILIDADES	
— Efectivo y oro	111001 a 111009 112001 115001 115010 116001 116010
— Bancos y corresponsales	111011 a 111024 112019 115019 116017 a 116021
B. TITULOS PUBLICOS	
— Con cotización	121003 125003 126003
— Sin cotización	121004 a 121009 125009 126009
— Previsiones	121012 125012 126012
C. PRÉSTAMOS	
— Adelantos	131109 y 131112 131409 y 131412
— Adelantos	131709 y 131712 132109 y 132112 135109 y 135112 135409 y 135412 135709 y 135712 136109 y 136112
— Documentos a sola firma	131115 131415 131715 135115 135415 135715
— Documentos descontados y comprados	131118 y 135121 131418 y 131421 131718 y 131721 132118 y 132121
135118 y 131121	135418 y 135421 135718 y 135721 136118 y 136121
— Hipotecarios	131124 131724 132124 135124 135724 136124
— Prendarios	131127 131727 132127 135127 135727 136127
— Personales	131731 135731
— Créditos documentarios	131133 131733 135133 135733
— Otros	131136 y 131141 131403 y 131406 131436 y 131441 131736 y 131741 132103 y 132106 132136 y 132141 135136 y 135141 135403 y 135406 135436 y 135441 135736 y 135741 136103 y 136106 136136 y 136141
— Intereses documentados	131191 131491 131791 132191 135191 135491 135791 136191
— Ajustes, intereses y diferencias de cotización devengados a cobrar	131201 a 131203 131501 a 131503 131801 a 131803 132201 a 132203
— ESTADO DE RESULTADOS	
A. INGRESOS FINANCIEROS	
Intereses por disponibilidades	511002
Ajustes e intereses por préstamos y otros créditos por intermediación financiera y primas por pases activos (por operaciones en australes)	511003 y 511014 511017 511019 y 511020 511022 y 511023 511025 y 511040
Intereses por préstamos y otros créditos por intermediación financiera (por operaciones en moneda extranjera)	515003 a 515009
Resultado por locación financiera (por operaciones en australes)	511015 y 511016 511018
Resultado por locación financiera (por operaciones en moneda extranjera)	515015 a 515018
Resultado por títulos públicos y participaciones transitorias (por operaciones en australes)	511021 y 511024
Resultado por títulos públicos y participaciones transitorias (por operaciones en moneda extranjera)	515021 y 515024
Diferencia de cotización de oro y moneda estranjera y primas por ventas de cambio a término.	515027 y 515031
B. EGRESOS FINANCIEROS	
Ajustes e intereses por depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera y primas por pases pasivos (por operaciones en australes)	521003 a 521017 521020 521022 y 521023 521028 a 521030 521034 a 521046 135201 a 135203 135501 a 135503 135801 a 135803 136201 a 136203
—Previsiones	131601 131901 y 131902 132301 y 132302 135601 135901 136301
D. OTROS CREDITOS POR INTERMEDIACION FINANCIERA	
— Responsabilidad de terceros	141101 a 141103 145102 a 145103 146103
— Pagos por cuenta de terceros	141133 y 141136 145136 146136
— Diversos	141104 a 141131 141139 a 141173 142101 145106 a 145119 145139 a 145154 146139 a 146154
— Ajustes e intereses devengados a cobrar	141201 a 141218 142201 145201 146201
— Previsiones	141301 y 141302 142301 145301 146301
E. BIENES EN LOCACION FINANCIERA	151003 a 151009 155003 a 155009
F. PARTICIPACIONES EN OTRAS SOCIEDADES	
— En entidades financieras	161003 a 161009

	165003 165006
— Otras	161012 a 161030 165018 165021
— Previsiones	161091 a 161098 165091 y 165092
G. CREDITOS DIVERSOS	
— Accionistas	171103 172103
— Otros	171106 a 171139 172106 a 172139 175118 a 175139 176118 a 176139
— Ajustes e interêses devengados a cobrar	171201 172201 175201 176201
— Previsiones	171301 y 171302 172301 175301 y 175302 176301 y 176302
H. BIENES DE USO	180003 a 180042
I. BIENES DIVERSOS	190003 a 190027
J. BIENES INTANGIBLES	210003 a 210016
K. PARTIDAS PENDIENTES DE IMPUTACION	231003 a 231009 235003 a 235009
— PASIVO	
L. DEPOSITOS	
— Cuentas corrientes	311106 y 311112 311191 311403 y 311415 311706 y 311712 312103 y 312112
— Otras cuentas a la vista	315107 315404 y 315407 315707 316104 y 316107
— Ahorro común y especial	311718 a 311720 312118 a 312120
— Otras cuentas especiales	311727 a 311730
— Plazo fijo	311131 a 311141 311157 311731 a 311741 311757 312131 a 312141 312157 315132 a 315141 315732 a 315741 316132 a 316141
— Otros	311142 a 311154 311445 311454 311742 a 311754 312142 a 312154 315142 y 315154 315454 315742 y 315754 316142 y 316154
— Ajustes, interêses y diferencias de cotización devengados a pagar	311202 a 311209 311501 311802 a 311809 312202 a 312209 315201 y 315208 315501 315801 y 315808 316201 y 316208
M. OTRAS OBLIGACIONES POR INTERMEDIACION FINANCIERAS	
— Aceptaciones, pases y préstamos de títulos públicos entre terceros	321102 a 321106 321125 y 321127 325103 325107 y 325108 326103
— Banco Central de la República Argentina	321108 a 321122 321146 y 321147 321149

	321152 y 321153 321156 321159 321185 y 321186 321191 a 321195 325105 y 325106 325120 y 325124
— Otros bancos y organismos internacionales	321126 321128 y 321131 321144 y 321145 321190 322128 y 322131 325128 a 325136 326125 a 326133
— Cédulas hipotecarias y otras obligaciones	321142 321148 325148 326148
— Cobranzas y otras operaciones por cuenta de terceros	321154
— Diversas	321139 321155 321157 y 321158 321171 a 321163 321165 a 321184 321187 a 321189 322181 y 322184 325162 a 325184 326162 a 326184
— Ajustes, interêses y diferencias de cotización devengados a pagar	321205 a 321216 322201 325202 a 325204 326201
N. OBLIGACIONES DIVERSAS	
— Dividendos a pagar en efectivo	331106 332106
— Honorarios a pagar a directores y síndicos	331109 332109
— Remuneraciones y cargas sociales a pagar	331112
— Impuestos a pagar	331118
— Otras	331115 331121 a 331136 332136 335127 a 335136 336127 a 336136
— Ajustes e interêses devengados a pagar	331201 y 331202 332201 335201 y 335202 336201 y 336202
Ñ. PREVISIONES	340003 a 340015
O. PARTIDAS PENDIENTES DE IMPUTACION	351003 a 351009 355003 a 355009
— PATRIMONIO NETO	
P. CAPITAL SOCIAL	410003 a 410012
Q. APORTES NO CAPITALIZADOS	420003 a 420009
R. AJUSTES AL PATRIMONIO	430015 a 430024
S. RESERVAS DE UTILIDADES 440003 a 440012	
T. RESULTADOS NO ASIGNADOS	450003 y 450006 450009 (*)

(*) o saldo deudor o acreedor del Capítulo "Resultados", tratándose de estados contables trimestrales.

Intereses por depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera (por operaciones en moneda extranjera) 525010	525002 a
Cuenta Regulación Monetaria 521019	521018 y
Aporte al Fondo de Garantía	521021

Resultado por títulos públicos y participaciones transitorias (por operaciones en australes)	521024 y 521027
Resultado por títulos públicos y participaciones transitorias (por operaciones en moneda extranjera)	525024 y 525027
Aportes e impuestos sobre los ingresos financieros (por operaciones en australes)	521031 a 521033
Aportes e impuestos sobre los ingresos financieros (por operaciones en moneda extranjera)	525031 a 525033
Diferencia de cotización de oro y moneda extranjera y primas por compras de cambio a término	525036 y 525039
C. CARGO POR INCOBRABILIDAD	
Por operaciones en australes	531003
Por operaciones en moneda extranjera	535003
D. INGRESOS POR SERVICIOS	
Comisiones (por operaciones en australes)	541003 a 541012
Comisiones (por operaciones en moneda extranjera)	545004
Otros (por operaciones en australes)	541015 y 541018
Otros (por operaciones en moneda extranjera)	545018
E. EGRESOS POR SERVICIOS	
Comisiones (por operaciones en australes)	551003
Comisiones (por operaciones en moneda extranjera)	555003
Aportes e impuestos sobre los ingresos por servicios (por operaciones en australes)	551006 a 551009
Aportes e impuestos sobre los ingresos por servicios (por operaciones en moneda extranjera)	555006 a 555009
F. RESULTADO MONETARIO POR INTERMEDIACION FINANCIERA	
Por operaciones en australes	620003
Por operaciones en oro y moneda extranjera	620006
G. GASTOS DE ADMINISTRACION	
Remuneraciones y cargas sociales	560003 a 560009
Honorarios y servicios administrativos contratados	560018 560024 y 560027
Depreciación de bienes de uso	560051
Otros	560012 y 560015 560021 560031 a 560048 560054 y 560057
H. UTILIDADES DIVERSAS	
Utilidad por participaciones permanentes	570003
Utilidad por operaciones con bienes de uso y diversos	570006 y 570009
Previsiones desafectadas	570024
Otras	570012 a 570021 570045
I. PERDIDAS DIVERSAS	
Resultado por participaciones permanentes	580003
Pérdida por operaciones con bienes de uso y diversos	580006 y 580009
Depreciación de bienes diversos	580012
Amortización de llave de negocio	580015
Cargo por incobrabilidad de créditos diversos y por otras previsiones	580018 y 580021
Otras	580024 a 580045
J. RESULTADO MONETARIO POR OTRAS OPERACIONES	630003
K. IMPUESTO A LAS GANANCIAS	610003

— CUENTAS DE ORDEN

Créditos acordados (saldos no utilizados)	721003 y 721005 725004 y 725005
Créditos obtenidos (saldos no utlizados)	711013 715013
Depósitos captados por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina y sus ajustes e intereses devengados (en australes)	711016 a 711021
Depósitos captados por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina y sus intereses devengados (en moneda extranjera)	715020 y 715021
Colocaciones de terceros en valores públicos	711056
Garantías recibidas	711022 a 711025 715022 a 715025
Depósito a plazo "Comunicación 'A' 1241" afectado en garantía	721027
Garantías otorgadas por obligaciones directas	721031 725031
Otras garantías otorgadas	721033 725033
Documentos redescontados	721049 725049
Valores en custodia	711053 y 711055 711057 715053
Valores al cobro	711063 715063
Valores compensables a cargo de la entidad pendientes de conformidad	711073
Valores compensables a cargo de otras entidades pendientes de conformidad	721074

ANEXO K

Denominación de la entidad:

APORTE AL I.S.S.B. (artículo 17, inciso f), Ley 19.322)

CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ECONOMICO TERMINADO EL...

(Cifras expresadas en australes)

Intereses del ejercicio percibidos			XX
Comisiones del ejercicio percibidas			XX
Ajustes sujetos a aportes (1)			XX
Otros intereses y comisiones sujetos a aportes (2)			XX
Total sujeto a aporte (A)			XXX
Aporte al I.S.S.B. (2 % s/A) (B)			XX
Pagos a cuenta: (C)			(XX)
1º Anticipo depositado el	/	/	XX
2º Anticipo depositado el	/	/	XX
3º Anticipo depositado el	/	/	XX
Importe a ingresar (B-C)			XX

Area Contable (*)	Auditor (**)	Gerente General
Firma y aclaración	Firma y aclaración	Firma y aclaración

(1) — Incluye los ajustes correspondientes a las operaciones a que se refiere el penúltimo párrafo del Anexo a la Comunicación "A" 716.

(2) — Incluye los intereses y/o comisiones percibidos en el ejercicio liquidado comprendidos en las cuentas "Resultados no asignados - Resultados acumulados de ejercicios anteriores" y/o "Resultados no asignados - Ajuste de resultados de ejercicios anteriores".

(*) — A suscribir por el responsable de mayor jerarquía.

(**) — A suscribir por el auditor externo a los efectos de su identificación con el informe correspondiente.

Denominación de la entidad:

PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES

CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO CERRADO EL...

	Importes en australes
RESULTADOS NO ASIGNADOS	
Ajuste del capital (saldos negativos)	
SALDOS DISTRIBUIBLES	
A **Reserva de utilidades**	
— Legal (20 % s/......australes)	
— Especiales de sociedades cooperativas	
— Normativas	
— Estatutarias	
— Facultativas	

A **Dividendos en acciones** (% s/......australes)

A **Dividendos en efectivo**

— Acciones preferidas (% s/......australes)
— Acciones ordinarias (% s/......australes)
— Gobierno Nacional, Provincial o Municipal
— Casa matriz en el exterior

A **Capital asignado**

A **Otros destinos** (*)

A ***Ejercicio siguiente***

(*) Detallar el destino.

4. **Resultados extraordinarios**

Se explicarán y cuantificarán las partidas que, originadas en circunstancias excepcionales, afecten significativamente los resultados del período (o ejercicio).

5. **Bienes de disponibilidad restringida**

Se describirán y cuantificarán los bienes de propiedad de la entidad que tengan su disponibilidad restringida, explicando las causas de ello.

Dentro de este concepto se incluyen los activos sobre los cuales se hayan constituido gravámenes. En estos casos deberá indicarse la causa que los motivó y el valor residual contable de los bienes correspondientes a la fecha de cierre del perido (o ejercicio).

6. **Contingencias**

a) Se describirán y estimarán, en lo posible, aquellas contingencias de pérdida existentes al cierre del periodo (o ejercicio) que puedan llegar a tener efecto significativo en los estados contables de la entidad, pero que no reúnan los requisitos necesarios para previsionarlas a esa fecha.

b) Se describirán los activos contingentes que tenga la entidad al cierre del período (o ejercicio) no registrados contablemente, tales como los originados en quebrantos impositivos, aplicables para compensar con futuros impuestos a las ganancias.

7. **Hechos posteriores al cierre del periodo (o ejercicio)**

Se describirán y cuantificarán los acontecimientos y/o transacciones posteriores al cierre del periodo (o ejercicio) que pudieren afectar significativamente la situación patrimonial de la entidad, o que sea necesario conocer para una adecuada interpretación de los estados contables.

8. **Restricciones para la distribución de utilidades**

Se describirán y cuantificarán las restricciones existentes por cualquier motivo para la distribución de utilidades en efectivo como por ejemplo: importes que deberán apropiarse a reserva legal, limitaciones para la remesa de utilidades de las filiales operativas de la entidad radicadas en el exterior, restricciones emanadas de normas del Banco Central de la República Argentina, disposiciones estatutarias, etc.

9. **Consolidación de estados contables**

Se indicará:

a) Entidades consolidadas

b) Entidades valuadas a valor patrimonial proporcional

c) Por cada sociedad mencionada precedentemente

— participación en el capital de la controlada, indicando cantidad por clase de acciones y porcentaje poseído del total, y

— porcentaje de votos posibles que se poseen y que permiten formar la voluntad social.

d) La integración, cuando corresponda, de un grupo o conjunto económico.

e) Sociedades sobre las que se ejerce control total y que por desarrollar una actividad no homogénea no deba consolidarse, presentándose un resumen de la situación patrimonial y financiera y de los resultados correspondientes que incluya como mínimo:

— totales de activos y pasivos, discriminados en corrientes y no corrientes,

— total del patrimonio neto, y

— resultados brutos, ordinarios, extraordinarios, ajuste de ejercicios anteriores y resultados netos.

10. **Operaciones con sociedades del artículo 33 de la Ley 19.550**

Se informará el resultado de las operaciones con sociedades controlantes, controladas o vinculadas, separadamente por cada una de ellas.

11. **Operaciones con directores**

Se informarán los contratos celebrados con los directores que requieran aprobación, conforme al artículo 271 de la Ley 19.550, y sus montos.

12. **Publicación de estados contables**

Las entidades incluirán la siguiente leyenda: "De acuerdo con lo previsto en la Comunicación 'A' 760, la previa intervención del Banco Central de la República Argentina no es requerida a los fines de la publicación de los presentes estados contables".

13. **Otras**

Toda otra aclaración o exposición adicional que sea necesario conocer para una adecuada interpretación de los estados contables de la entidad.

COMUNICACION "B" 3493

20.9.88

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS — REMON — 1 — 431. Número de la cuenta especial del depósito indisponible Comunicación "A" 1255.

Nos dirijimos a Uds. para informarles que por razones operativas se ha dispuesto asignar un nuevo número a la cuenta especial del depósito indisponible Comunicación "A" 1255, sustituyendo sus 2 primeros dígitos por el número 96.

COMUNICACION "B" 3498

22.9.88

Ref.: Circular CONTABILIDAD Y AUDITORIA — CONAU — 1 — 58. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

Nos dirijimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto fijar en ₳ 42.500, a partir del 1.10.88, el importe máximo de los créditos personales no sujetos a la previsión mínima por riesgo de incobrabilidad (Comunicación "A" 1019).

COMUNICACION "B" 3480

13.9.88

Ref.: Circulares LISOL — 1, OPRAC — 1 y REMON — 1. Cargos por incumplimientos de regulaciones del Banco Central.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los cargos aplicables a los excesos a las regulaciones que se indican, registrados en agosto último, son los que a continuación se detallan:

Excesos a las relaciones máximas sobre	Número de veces la tasa máxima de redescuento	Cargo en %
Inmovilización de activos Fraccionamiento del riesgo crediticio	0,35	5,17
Inversión en operaciones ajustables con cláusula dólar estadounidense (Comunicación "A" 598) Utilización de préstamos del Banco Central en dólares estadounidenses (Comunicación "A" 725)	0,55	8,13
Depósitos y otras obligaciones	0,80	11,82
Inversión en operaciones a tasa de interés (Comunicación "A" 613) Aplicación de recursos propios, netos de activos inmovilizados (Comunicación "A" 999).	2	29,56

e. 14/11 Nº 8308 v. 14/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Luis Enrique BERGTER (L.E. 4.884.788) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 7°, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 100.703/82 por su actuación en COMPAÑIA FINANCIERA RAMOS MEJIA S.A. (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 14/11 Nº 8309 v. 16/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En El Banco Central de la República Arentina cita a Vicente Ernesto SAN JUAN o Vicente Ernesto SANJUAN (L.E.. Nº 4.341.152 - C.I.P.F. Nº 2.753.847) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 7º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 104.579/87 por su actuación en CAJA DE CREDITO PAZ COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 14/11 Nº 8310 v. 16/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: Distrito Quilmes

CODIGO: 100

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
3-100	30-53662310-4	68.164-121-1	REGINALD LEE S.A.
TOTAL CONSTANCIAS: Una (1)			

e. 14/11 Nº 8311 v. 14/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: Región Santa Fe

CODIGO: 858

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRICPION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
10-858	20-06191289-5	69029-859-9	FERRARI, Angel Francisco
TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)			

e. 14/11 Nº 8312 v. 14/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: División Fiscalización Interna Nº 16

CODIGO: 016

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
7-016	30-50149676-2		CARBALLO Y CIA. S.A.I.C. y F.
TOTAL CONSTANCIAS: 1(una)			

e. 14/11 Nº 8313 v. 14/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: División Fiscalización Interna Nº 2

CODIGO: 002

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
2-002	30-56049475-7		MINERA FAME S.A.
32-002	30-51733982-9		DISTRIBUIDORA CAPITAL SACIF
TOTAL CONSTANCIAS: 2 (DOS)			

e. 14/11 Nº 8314 v. 14/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: Región Córdoba

CODIGO: 272

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
19-272	En Trámite	173.279-272-0	LARRAD DE MILANESIO, Graciela I.
20-272	20-11.190.504-6	28.186-270-7	ECHENIQUE, OSCAR RAUL
22-272	20-06.903.948-1	176.712-272-8	GAGLIARDI, Guillermo
23-272	20-07.997.450-2	130.751-272-2	RE, Jorge Héctor
24-272	20-11.103.160-7	33.397-270-0	GARCIA, Raúl Eduardo
25-272	30-52.632.356-0	9.587-272-7	ESTABLECIMIENTOS LACTEOS SAN MARCO S.A.
26-272	20-06.484.259-6	169.840.272-1	LEGUIZAMON, LuisVictor
TOTAL CONSTANCIAS: 7 (SIETE)			

e. 14/11 Nº 8315 v. 14/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: Región Córdoba

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
10-270	20-07.965.891-0	6.974-272-6	SCHELOTTO, Guillermo Enrique
12-270	20-13.538.775-5	138.783-272-2	FRAGANO, Sergio Jesús Daniel
13-270	27-13.590.785-0	25.516-270-5	ACOSTA Mary Isabel
14-270	En Trámite	98.380-272-9	INDUSTRIAS MARK S.A.
TOTAL CONSTANCIAS: CUATRO (4)			

e. 14/11 Nº 8316 V. 14/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL 2784.

DEPENDENCIA: REGION RESISTENCIA - Sede -

CODIGO: 402

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
19-402	30-51947590-8		INGEMAD S.A.
TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)			

e. 14/11 Nº 8317 v. 14/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: División Fiscalización Interna Nº 1

CODIGO: 001

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
31-001	30-57374688-7		TETRA PAK ENVA-SES S.A.I.C.
TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)			

e. 14/11 Nº 8318 v. 14/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIFICACIONES

PARA SU PUBLICACION EN BOLETIN OFICIAL, DE LAS CONSTANCIAS ESPECIALES

DEPENDENCIA: Región Córdoba — Agencia La Rioja

CODIGO: 602

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
42-602	30-60.655.697-3	18.510-602-0	ENPLA S.R.L.
48-602	33-61.759.978-9	19.826-602-7	GONYTEL RIOJANA S.A.
49-602	30-61.772.955-1	19.833-602-5	JULIO GARCIA E HIJOS — RIOJANA S.R.L.
50-602	20-06.720.210-5	170.602-3	MIRIZIO, Esteban
53-602	30-60.747.095-9	18.680-602-6	CIVE LA RIOJA S.A.
54-602	33-57.565.646-9	67.369-003-3	RIGUINOR S.R.L.
TOTAL CONSTANCIAS: 6 (SEIS)			

e. 14/11 Nº 8319 v. 14/11/88

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transportes

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escritorio original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE NRO: 1388/88

EMPRESA: COMPAÑIA ORGANIZADORA LINEAS TRANSPORTE AUTOMOTOR C.O.L.T.A. S.A.C.I.F.

DOMICILIO: José Javier Díaz 277-- Barrio San Fernando — CORDOBA.

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS

ITINERARIO: Entre las ciudades de CORDOBA y MENDOZA, utilizando rutas nacional Nº 20, provincial Nº 14, nacionales Nos. 20 y 142, provincial Nº 34 y nacional Nº 40, pasando por VILLA

CARLOS PAZ, MINA CLAVERO, VILLA DOLORES, QUINES, LUJAN, LA TRANCA, ENCON Y LAVALLE.

FRECUENCIA: UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

TRAFICO: De localidades de las Provincias de CORDOBA y SAN LUIS, con destino a la ciudad de MENDOZA y viceversa.

MATERIAL RODANTE: Solicita incorporación de TRES (3) unidades 0 Km.

e. 14/11 Nº 32.280 v. 14/11/88

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DELEGACION REGIONAL EN MENDOZA

La Delegación en Mendoza del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, conforme lo prescripto en el articulo 2do. del Decreto Nº 199/88, reglamentario de Ley Nº 14.250 (t.o. por Decreto Nº 108/88), convoca a los efectos legales correspondientes a las tratativas de celebración de las siguientes convenciones, colectivas que propicia el sindicato de trabajadores manipuleo, empaque y expedición de frutas frescas y hortalizas de cuyo:

1) FRUTAS FRESCAS (EXPEDIENTE 240.302/88): Empleadores y/o asociaciones jurídicas que los agrupen, que como consecuencia de su actividad, empleen trabajadores dedicados al manipuleo, clasificación, empaque y expedición de frutas frescas, cosechadores o recolectores de frutas, ya sea para empacar, comercializar o industrializar, incluidos empleados administrativos.

2) HORTALIZAS (EXPEDIENTE 240.301/88): Empleadores y/o asociaciones jurídicas que los agrupen, que como consecuencia de su actividad, empleen trabajadores dedicados al manipuleo, clasificación, empaque y expedición de hortalizas en general, incluidos empleados administrativos.

3) LAVADEROS DE ZANAHORIAS (EXPEDIENTES 240.303/88): Empleadores y/o asociaciones jurídicas que los agrupen, que como consecuencia de su actividad, empleen trabajadores dedicados al lavado, manipuleo, clasificación,embolsadura, carga y descarga de zanahorias, incluidos empleados administrativos.

Estas convenciones —que se negociarán por separado— tienen alcance en las provincias de Mendoza, San Juan, y San Luis, quedando los empleadores sujetos a las cláusulas de esas convenciones, que comprenderán a todos los trabajadores de ambos sexos, mayores y menores de edad que presten servicio en estos establecimientos, en las que se fijarán las condiciones laborales y salariales del personal empleado en dichas activiadades.

A tal fin, los interesados deberán realizar las presentaciones del caso dentro de los tres días de la última publicación de este aviso en la sede del organismo (Avda. España Nº 1591 — Mendoza).

e. 14/11 Nº 8320 v. 15/11/88

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de uSs 87,50 Nos. 10.038.162/165, de uSs 4.375 Nos. 13.003.579, 13.003.844, 13.041.899 y de uSs 8.750 Nos. 14.000.001, 14.005.312, 14.007.764 y 14.007.995, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Liliana Annunziata. Rosario 20.5.88. Buenos Aires, 24/8/1988.

e. 19/10 Nº 26.043 v. 17/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de uSs 87,50 Nos. 10.044.453/456, de uSs 437,50 Nº 11.005.526, de uSs 875 Nº 12.027.989 y de uSs 4375 Nº 13.032.582, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Jorge María Allende. Buenos Aires, 2 Set. 1988.

e. 14/10 Nº 25.524 v. 14/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de uSs 3.125 Nº 3.055.521, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo Torres, Temperley 5.9.88. Buenos Aires, 26 Set. 1988.

e. 14/10 Nº 24.528 v. 14/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/8/88

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 7 de uSs. 35,50 Nos. 12.084.233/236, y 12.155.659/660 y de uSs. 177,50 Nos. 13.013.821/822, 13.020.962 de BONOS EXTERNOS 1984. Esc. Amelia Pérez Amendolara. La Plata 25.7.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE DIVISION.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 17/10 al 20/10/88 y del 24/10 al 26/10/88.

e. 27/10 Nº 25.488 v. 25/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/10/88.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 50 Nos. 1.714.323/324, de uSs. 250 Nº 2.306.062, de uSs. 500 Nos. 1.001.393, 1.032.268 y de uSs. 5.000 Nº 1.624.578, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. José C. Galvalisi. Bs. As. 30.9.88. y 6.10.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — VICENTE A. CATINO JEFE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 26/10 Nº 28.063 v. 24/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/10/88

Ha dejado de tener legales el título de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 500.- Nº 2.889.416 con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Max Sandler. Bs. As. 21.10.88

e. 1/11 Nº 28.691 v. 30/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/9/88.

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva, establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 4 de uSs. 505 Nos. 516.057 y 900.057 del empréstito Bonos Externos 1981. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — VICENTE A. CATINO, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 4/11 Nº 29.214 v. 5/12/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/10/88.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito BONOS EXTERNOS 1984 de uSs. 5000 Nos. 13.077.592/593, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos Esc. Julio Quiroga, Bs. As. 25.10.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 4/11 Nº 29.331 v. 5/12/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/11/88.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 2500 Nos. 1.340.313 y 1.342.118 con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Aristóbulo Goñi Durañona. Bs. As. 31.10.88

e. 11/11 Nº 30.230 v. 12/12/88

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido GALARZA Faustino Angel, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 — 6º Piso — Capital Federal, 7 de Noviembre de 1988. Fdo.: Ilda Leonor LACAVA, Jefe (Int.) División Beneficios.

e. 11/11 Nº 8302 v. 15/11/88

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 27/10/88

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de Diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

ALEGRE SALVADOR
CORDERO HECTOR RUBEN
GONZALEZ VICTORIANO
GOYENETCHE MARIO
MUFATO RUBEN MARCELO
SOSA ANASTASIO LA CRUZ
TARABORELLI EDUARDO A.
VILLANUEVA SATURNINO.

Beatriz Arias de Rivolta, Jefe Dpto. Gestión Accidentes.

e. 3/11 Nº 8242 v. 17/11/88

Secretaría de Seguridad Social

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 4/11/88.

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso Of. 44 - Capital.

BERTI ANTONIO VICTORIO
DE GRACIA RICARDO JORGE
KNOPP RICARDO
MAMANI BERTOLOME
SCHMIDT OSCAR EDUARDO
PITT GERMAN ENRIQUE
VIGLINO GUSTAVO ENRIQUE

Beatriz Arias de Rivolta, Jefe Dpto. Gestión Accidentes.

e. 10/11 Nº 8300 v. 23/11/88

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Transporte y Obras Publicas

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL

JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO

Audiencia Pública Nº 170

En cumplimiento de lo determinado por los artículos 102/128 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico), la JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO realizará la Audiencia Pública Nº 170 el día viernes 25-NOV-88, a las 15:30 horas, en Av. 9 de Julio 1925, BUENOS AIRES, para tratar los siguientes asuntos:

PARTE I — Nota D.N.T.A.C. Nº 47719 por la que CATA S.A.C.I.F.I. peticiona concesión para explotar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de gran porte, en la ruta BUENOS AIRES-SAN LUIS-MERLO (Pcia. San Luis)-CORDOBA, que implica la explotación de los siguientes mercados aerocomerciales: BUENOS AIRES-SAN LUIS, BUENOS AIRES-MERLO (Pcia. San Luis), BUENOS AIRES-CORDOBA, SAN LUIS-MERLO (Pcia. San Luis), SAN LUIS-CORDOBA y MERLO (Pcia. San Luis)-CORDOBA.

PARTE II — Nota D.N.T.A.C. Nº 47999 por la que LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S.A. (LAPA) peticiona concesión para explotar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de reducido y gran porte, en la ruta CORDOBA-VILLA DOLORES (Pcia. Cordoba)-MERLO (Pcia. San Luis)-SAN LUIS, que implica la explotación de los siguientes mercados aerocomerciales: CORDOBA-VILLA DOLORES (Pcia. Cordoba), CORDOBA-MERLO (Pcia. San Luis)-CORDOBA-SAN LUIS, VILLA DOLORES (Pcia. Cordoba)-MERLO (Pcia. San Luis), VILLA DOLORES (Pcia. Cordoba)-SAN LUIS y MERLO (Pcia. San Luis)-SAN LUIS.

PARTE III — Nota D.N.T.A.C. Nº 48008 por la que LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S.A. (LAPA) peticiona concesión para explotar un servicio regular de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en la ruta BUENOS AIRES-MONTEVIDEO (República Oriental del Uruguay) y viceversa, utilizando aeronaves de gran porte.

PARTE IV — Nota D.N.T.A.C. Nº 48037 por la que AUSTRAL LINEAS AEREAS S.A. peticiona concesión para explotar un servicio regular de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en la ruta BUENOS AIRES-MONTEVIDEO (República Oriental del Uruguay)-PUNTA DEL ESTE (R.O.U.) y viceversa, utilizando aeronaves de gran porte.

Para poder alegar durante la citada audiencia y/o tomar vista previa de las actuaciones mencionadas, es necesario, de acuerdo con las normas respectivas, formalizar la solicitud pertinente ante la Secretaría de la Junta nombrada, ubicada en la dirección precitada, piso 22, de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles administrativos, hasta el 22- Nov. - 88, fecha hasta la cual podrá tomarse la vista aludida. La nombrada Secretaría podrá suministrar información complementaria al respecto. — Lic. GUSTAVO DANIEL DONIBA, PRESIDENTE JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO.

e. 10/11 Nº 8299 v. 14/11/88

SUSCRIPCIONES
Que vencen el 30/11/88
Nº 5.000 al 6.999

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 25-11-88

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

Período único de renovación
1-12-88 al 30-11-89

TARIFAS:

1a. Sección	₳ 1.095.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	₳ 2.402.-
3a. Sección Contrataciones	₳ 2.860.-
Ejemplar completo	₳ 6.356.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. S. J. Nº 588/88